

147
28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR



DERECHO

T E S I S
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

Mario Alberto Cervantes García

Ciudad Universitaria, D. F. Junio 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	
EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR	
1.- Origen	6
2.- Naturaleza jurídica.	9
a).- Definición del interventor administrador.	9
b).- Finalidad que persigue el interventor administrador .	12
3.- Similitud del interventor administrador con otras figuras de las legislaciones civil y mercantil	16
a).- Con el administrador de una empresa mercantil	16
b).- Con el síndico de la quiebra.	18
c).- Con el depositario.	20
d).- Con el mandatario	21
e).- Con el albacea.	24

CAPITULO SEGUNDO

REGLAMANTACION PREVISTA EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

1.- Requisitos para ser interventor administrador	27
2.- Facultades del interventor administrador.	30
3.- Obligaciones del interventor administrador.	48
4.- Responsabilidades del interventor administrador	53
5.- Duración en el cargo.	69
6.- Causas y consecuencias de la remoción del interventor administrador	71
7.- Honorarios del interventor administrador.	77
8.- Intervención de la autoridad ejecutora.	81

CAPITULO TERCERO

SITUACION JURIDICA DE LA EMPRESA INTERVENIDA

1.- De los bienes y derechos de la empresa	88
2.- Actuación en juicio de la negociación intervenida	97
3.- De los terceros	101
4.- Del administrador o consejo de administración	106
5.- De la asamblea de accionistas	111
6.- De los órganos de vigilancia.	116
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFIA	132

I N T R O D U C C I O N

En el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación, uno de los medios de que dispone el Fisco Federal para obtener el pago de los créditos que existen a su favor, es el de la intervención de la negociación deudora.

La intervención de una negociación consiste en la designación de una persona por parte de la autoridad fiscal para que, como su nombre lo indica, intervenga con amplias facultades en las operaciones de la negociación, - ya sea controlando los ingresos y egresos de la empresa intervenida o - - bien administrando a ésta con plenos poderes de administración y de dominio, con la finalidad de hacer efectivos, aun en contra de la voluntad - del deudor, los créditos que tiene derecho a percibir el Fisco Federal de conformidad con lo dispuesto en las leyes fiscales respectivas.

Según lo dispone el segundo párrafo del artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, en los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores - con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166 y 167 del mencionado Código Fiscal.

Por su parte, en el primer párrafo del artículo 164 del citado ordenamien

to legal, se establece que cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

Como puede observarse, fundamentalmente en el embargo de negociaciones la autoridad fiscal puede hacer uso de la facultad de nombrar a un interventor administrador, tal como se le designa en los artículos 166, 167, 168 y 169 del Código Fiscal de la Federación, y es aquí donde se originó el motivo de la presente investigación.

Esta investigación analiza al interventor administrador y no al interventor con cargo a la caja, esto en virtud del interés especial del cambio tan radical que se dio a la reglamentación de las facultades y funciones del primero en el Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de enero de 1983, en relación con lo previsto en las disposiciones contenidas en los Códigos Fiscales de 1938 y 1967, ya derogados.

En los Códigos Fiscales de 1938 y 1967, en los que al interventor administrador se le designaba como depositario administrador, se señalaban cuáles eran sus facultades y obligaciones, pero en ninguno de los dos casos se precisaba, como lo hace el actual Código Fiscal de la Federación, que la persona que nombra la autoridad fiscal se convertía realmente en un administrador de la negociación intervenida.

Efectivamente, este aspecto queda perfectamente claro en el Código Fiscal de la Federación vigente, ya que se conceden al interventor administrador amplias facultades de administración y de dominio, así como plenos poderes para pleitos y cobranzas, para otorgar poderes y revocar los otorgados por la sociedad intervenida, y se establece que su actuación no se encuentra supeditada al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes. Aclarándose además que cuando se trate de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño.

Es decir, en la actualidad queda claro que el interventor administrador es quien, a partir de su designación, va a dirigir y a administrar en toda la extensión de la palabra, a la negociación intervenida y, por lo tanto, los órganos de administración nombrados por la sociedad quedan inhabilitados legalmente para ejercer las facultades y funciones que les confiere el estatuto social y las leyes respectivas.

Sin embargo, como en diversas leyes y ordenamientos legales se establecen facultades, obligaciones y responsabilidades para los administradores de una sociedad, entre los que se encuentran los interventores administradores que designe la oficina ejecutora, y el Código Fiscal de la Federación vigente no reglamenta si esas disposiciones contenidas en otros ordena-

mientos legales le son aplicables al interventor administrador, además de que el Código Fiscal mencionado contiene notorias fallas de técnica jurídica que provocan indefiniciones sobre su alcance y contenido, y de que algunos aspectos importantes sobre la figura del interventor administrador fueron omitidos al reglamentarse su actuación, fue lo que originó la inquietud de profundizar en el estudio de esta figura.

El presente estudio está encaminado a conocer la definición y concepto -- del interventor administrador; su naturaleza jurídica; facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades; requisitos que debe cubrir quien aspire a ser nombrado interventor administrador; los fines que persigue; su similitud con otras figuras de las legislaciones civil y mercantil; duración en el cargo; causas y consecuencias de su remoción, situación jurídica en que quedan los bienes, derechos, órganos de administración y de -- vigilancia de la negociación intervenida, y cuál es la actuación de la autoridad ejecutora durante la intervención. Estos aspectos en su mayor parte no son tratados en el Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo, se considera que si bien no todos los aspectos citados deben quedar incluidos en el mencionado ordenamiento, se estima, como se verá en -- el desarrollo del presente, que hay algunos específicos que necesariamente deben ser regulados en el Código Fiscal de la Federación.

La metodología que se siguió en el desarrollo de esta investigación fue la de análisis de cada una de las facultades y obligaciones que se establecen para el interventor administrador, en el orden en que vienen enunciadas en el Código Fiscal de la Federación y, en su caso, realizándose un comparativo entre dichas facultades y obligaciones con las establecidas para otras figuras similares principalmente en las legislaciones civil y mercantil.

Adicionalmente se formulan comentarios sobre aquellos aspectos que, en -- opinión personal, fueron omitidos o bien fueron mal reglamentados en el -- Código Fiscal de la Federación, y se realiza una propuesta sobre la forma en que pudieran quedar redactados los preceptos que contienen las normas relativas al interventor administrador y a la oficina ejecutora.

Finalmente, es necesario puntualizar que el presente estudio tiene como -- finalidad la de contribuir, aun cuando sea en una mínima parte, a mejorar las normas existentes en el Código Fiscal de la Federación, referentes al interventor administrador.

CAPITULO PRIMERO

EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR

1.- ORIGEN

El interventor administrador, como se le denomina en el Código Fiscal de la Federación vigente, aparece por vez primera en la legislación fiscal - en el Código de 1938, aun cuando en éste último se le designa como depositario administrador. Antes de esa fecha, tal figura no se encontraba regulada en ninguna norma de carácter fiscal.

En el Código Fiscal de la Federación de 1938, la figura del interventor - administrador se regulaba en los artículos 102, 103 y 104, el primero de los cuales establecía que las oficinas ejecutoras podían investirlos de facultades limitadas o amplias de administración, mismas que se dejaban - al arbitrio de la autoridad que los nombraba, puesto que en ningún otro - artículo se aclaraba cuál era el límite de esas facultades.

El artículo 103 del referido Código Fiscal, señalaba sus obligaciones, entre las que se encontraban la de recaudar los frutos y productos de los - bienes o negociaciones embargadas, así como el 25% de las ventas diarias

en los casos del segundo párrafo del artículo 98 del propio Código, y entregar su importe en la caja de la oficina diariamente o a medida que se efectuara la recaudación; otras obligaciones que establecía este artículo para los interventores administradores eran la de ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie, y erogar los gastos de administración mediante aprobación de la oficina ejecutora.

Por lo que se refiere al artículo 104 del citado Código Fiscal, éste contenía la facultad de la oficina ejecutora de ordenar que el depositario - interventor se convirtiera en administrador o bien sustituirlo por un depositario administrador, cuando las medidas urgentes que dieran los depositarios interventores, en los casos previstos en la fracción VIII del artículo 103 del Código Fiscal en cuestión, no fueran acatadas por el deudor o por el personal de la negociación secuestrada.

Del análisis de los artículos 102 y 103, se desprende que las facultades de los depositarios administradores no estaban delimitadas, pues por una parte el artículo 102 establecía que podía investirseles de facultades limitadas o amplias de administración y, por la otra, el 103 disponía de ma

nera enunciativa cuáles eran esas facultades, aun cuando las mencionaba como obligaciones y que son las que ya se comentaron en el tercer párrafo de este punto.

En el Código Fiscal de la Federación de 1967, también se le denomina como depositario administrador y a esta figura se refieren, entre otros, los artículos 127 y 128. Este último contenía las facultades, designadas también como obligaciones, que se otorgaban a los depositarios administradores, y son, en esencia, casi las mismas que las contenidas en el Código Fiscal de 1938, con la única modificación importante de que en vez de recaudar el 25% de las ventas diarias, en el Código Fiscal de 1967 se les faculta para recaudar los frutos y productos de los bienes secuestrados o los resultados netos de las negociaciones embargadas.

Por último, en el Código Fiscal vigente se le designa a esta figura como interventor administrador y su reglamentación se encuentra prevista en la Sección Tercera, Capítulo III, Título V de tal ordenamiento, que comprende los artículos del 164 al 172, dentro de los cuales se establece en qué casos procede el nombramiento del interventor administrador, cuáles son sus funciones, facultades y obligaciones, y cuando procede la terminación de la intervención.

En esta investigación se analizará con detalle a esta figura, poniendo énfasis en lo relativo a sus facultades y obligaciones, por considerarse -- que son las más importantes en virtud del cambio tan significativo que se dio a su reglamentación.

2.- NATURALEZA JURIDICA

a).- DEFINICION DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR

Entre las figuras de nuestra legislación, tal vez con quien tenga más similitud el interventor administrador, es con el administrador de una empresa mercantil y con el síndico de la quiebra.

A continuación mencionaré algunas definiciones de estas dos figuras:

Roberto L. Mantilla Molina señala que el carácter jurídico de los administradores es de ser un órgano representativo de la sociedad y no de mandatario de la sociedad, pues aclara que se confunde la representación y el mandato, y que la ley olvida incluso, que puede haber mandato sin representación, tal como lo dispone el artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal. Con esta opinión difiere de lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que considera a los administradores como -

mandatarios en sus artículos 142, el cual establece que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, y el 157 que dispone que los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen (1).

Agrega que el mandatario sólo está obligado a realizar actos jurídicos, - tal como se desprende del artículo 2546 del Código Civil mencionado, en - tanto que los administradores también están obligados a realizar actos ma- teriales, y además, el mandante puede realizar por sí mismo los actos cuya celebración confía al mandatario, mientras que la sociedad, supuesta - mandante, nunca puede actuar si no es por medio de sus administradores.

Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez no existe una relación de mandato entre la sociedad y los administradores, sino que afirma que éstos deben -- considerarse como representantes, ligados a la sociedad por una relación de prestación de servicios (2).

(1).- Mantilla Molina, Roberto L.- Derecho Mercantil; Editorial Porrúa, - México 1979; pág. 403-404.

(2).- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil; Tomo I Editorial Porrúa; México, 1979; pág. 127.

Este mismo criterio, sostenido por los dos autores mencionados, se desprende de lo previsto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán -- realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social.

Esto es en cuanto a la naturaleza jurídica de los administradores de sociedades mercantiles. Por lo que se refiere a los síndicos, existen las siguientes definiciones sobre su naturaleza jurídica:

Para la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículo 44, el síndico -- tiene el carácter de auxiliar de la administración de justicia:

Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez el síndico es un representante del Estado que realiza una función pública, la de ejercer la tutela que corresponde al Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal (3).

Ahora bien, como en la doctrina mexicana no existen definiciones o estu--

(3).- Obra citada; Tomo II; pág. 312.

dios sobre la naturaleza jurídica del interventor administrador, no es posible en esta investigación hacer algún comentario comparativo respecto del señalamiento previsto en el Derecho Fiscal. Sin embargo, en opinión personal el interventor administrador es:

Un representante del Estado que interviene en una negociación embargada por el Fisco, con amplios poderes de administración y de dominio para hacer efectivos créditos fiscales que no han sido cubiertos por el deudor y para vigilar que la garantía del interés fiscal no sufra menoscabo.

b).- FINALIDAD QUE PERSIGUE EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR

Por no referirse esta investigación a la constitucionalidad y naturaleza jurídica del procedimiento administrativo de ejecución, sólo se mencionarán someramente algunos conceptos de tal procedimiento para determinar el porqué de la existencia del interventor administrador en el Código Fiscal de la Federación.

El Estado debe realizar diversas actividades para la consecución de sus fines. Una de ellas es la de procurarse los medios necesarios para los gastos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y tales medios son con cargo a los contribuyentes que están obligados conforme a

la Constitución y las leyes fiscales correspondientes.

Es decir, la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que se reside, de la manera proporcional y equitativa que disponen las leyes, se encuentra contemplada en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2º, clasifica las contribuciones a que están obligadas las personas físicas y las morales para el sostenimiento de los gastos públicos, conforme a las leyes fiscales respectivas, de la siguiente forma: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Ahora bien, si las contribuciones que se deben cubrir conforme a las leyes fiscales se enteraran voluntaria y espontáneamente, no existiría ningún problema, ¿pero qué sucede si quien debe pagar una contribución se niega o se resiste a hacerlo? Para solucionar esa situación está el procedimiento administrativo de ejecución, que es la facultad económico-coactiva de que dispone el Estado para hacer efectivo el crédito a su favor aun en contra de la voluntad del deudor.

La finalidad del procedimiento administrativo de ejecución, según Sergio

Francisco de la Garza, es la recaudación del importe de lo debido por virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntariamente por el deudor de ese crédito, prescindiendo de la voluntad de ese deudor, o, aun en contra de su voluntad (4).

Y, cuando el deudor de un crédito fiscal no lo cubre o garantiza dentro de los plazos que marca la ley, el Código Fiscal de la Federación en el artículo 145, establece que las autoridades fiscales exigirán su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. El mismo ordenamiento, en el artículo 151, señala que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponde, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito.

(4).- De la Garza, Sergio Francisco.- Derecho Financiero Mexicano: Editorial Porrúa; México, 1979: págs. 756 a 758.

to fiscal y los accesorios legales.

El Código Fiscal de la Federación en el artículo 154, señala que cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador. Y, en el segundo y tercer párrafos del artículo 155, se dispone que cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Fisco Federal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas, y agrega que si las medidas a que se refiere el segundo párrafo no fueren acatadas, la oficina ejecutora puede ordenar que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien que se proceda a enajenar la negociación.

De todas estas consideraciones se puede afirmar que es en el embargo de negociaciones en donde se hacen necesarios los servicios de los interventores administradores, fundamentalmente, como ya se mencionó renglones atrás, cuando la autoridad fiscal ordena que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración.

Por lo tanto, puede decirse que el interventor administrador es una figura administrativa de que dispone el Estado, en el ejercicio de su facultad económico-coactiva, para obtener y recuperar créditos fiscales respecto de aquellas personas para las cuales no existe otra forma más eficaz e idónea de lograr el pago de lo adeudado.

3.- SIMILITUD DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR CON OTRAS FIGURAS DE LAS LEGISLACIONES CIVIL Y MERCANTIL

El interventor administrador tiene similitud, en cuanto a funciones, facultades y obligaciones, con otras figuras que aparecen en las legislaciones civil y mercantil, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

a).- CON EL ADMINISTRADOR DE UNA EMPRESA MERCANTIL

Es tal vez con el administrador de una empresa mercantil con quien más se asemeja el interventor administrador. En efecto, a partir del momento de su nombramiento, el interventor administrador asume la administración y la representación legal de la negociación intervenida y adquiere las facultades, obligaciones y responsabilidades que las leyes señalan para los administradores de empresas mercantiles, con excepción o con adición de -

las que establece el Código Fiscal de la Federación para los interventores administradores. Estas excepciones o adiciones serán comentadas ampliamente en el Capítulo Segundo de esta investigación.

Las principales diferencias entre el administrador de una empresa y el interventor administrador son respecto de la finalidad que persigue cada uno de ellos, pues mientras el primero busca obtener los mejores beneficios económicos para los socios o dueños, el interventor administrador trata de recuperar en el menor tiempo posible el importe de los créditos a favor del Fisco Federal.

Otra diferencia es relativa a quien los designa, ya que en el primer caso es la asamblea general de accionistas y, en el segundo, es la oficina ejecutora, de conformidad con las facultades que le confiere el Código Fiscal de la Federación.

Un dato particular de estas dos figuras es que actúan cuando la negociación opera normalmente, esto es, que no existe ninguna situación especial que afecte su funcionamiento, como pudiera ser el encontrarse en liquidación o declarado en quiebra.

El nombre de interventor administrador deriva precisamente de la intervención de la autoridad fiscal en la esfera de la negociación para obtener -

la recuperación de los créditos que existen a su favor y de la administración que asume de la empresa durante el tiempo que dure su actuación, razón por la cual se considera que el interventor administrador con quien tiene más semejanza es con el administrador de una negociación mercantil.

b).- CON EL SINDICO DE LA QUIEBRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por la sentencia de la quiebra, el quebrado queda -- privado de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquélla, y como consecuencia, la administración y disposición de esos bienes pasan a ser ejercidas por el síndico bajo la dirección del Juez de la quiebra.

En tal virtud, al ser privado el quebrado de la libre administración y -- disposición de sus bienes, es sustituido en esa facultad por el síndico, quien de tal manera se convierte en el administrador de la negociación -- mercantil, con las facultades que le confiera el Juez de la quiebra de -- acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, así como las que expresamente se otorgan al síndico en los artículos 46, 47 y 48 de la mencionada ley.

Puede afirmarse, por lo tanto, que también con el síndico tiene similitud el interventor administrador, ya que los dos son administradores de negociaciones mercantiles y tienen la obligación de cuidar de la seguridad y conservación de los bienes que les son confiados.

Otra característica que asemeja a estas dos figuras es que la duración en el cargo está basada más en la consecución de un fin que en el transcurso de un tiempo determinado, lo cual se corrobora con el hecho de que el síndico actúa hasta que se liquide la totalidad de los bienes del quebrado o bien hasta que el negocio vuelve a operar normalmente, para lo que no existe un tiempo previamente establecido, en tanto que el interventor administrador está en funciones hasta obtener la recuperación de lo adeudado o - hasta que la autoridad fiscal determina enajenar la empresa intervenida.

Se pueden señalar como diferencias más significativas entre estas dos figuras, primero, que aun cuando ambos son representantes del Estado, el síndico vela por los intereses de los acreedores y el interventor administrador por los intereses de la Federación, y segundo, que la persona que los designa es distinta, toda vez que al síndico lo nombra el Juez de la quiebra, que puede ser un Juez de Primera Instancia o un Juez de Distrito, en tanto que al interventor administrador le extiende su nombramiento el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda que corresponde al domicilio del -

deudor.

c).- CON EL DEPOSITARIO

El propio Código Fiscal de la Federación da a los interventores administradores el carácter de depositarios, ya que el artículo 153 establece -- que los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios y que los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

El segundo párrafo del artículo en cuestión, señala que en los embargos - de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166 y - 167 del citado Código Fiscal.

Por su parte, en el artículo 164 del mencionado ordenamiento, se dispone que cuando se embarguen negociaciones por las autoridades fiscales, el depositario tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

No obstante estas disposiciones, existen marcadas diferencias entre el depositario civil o mercantil y el que actúa conforme a las normas del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que mientras el primero tiene la obligación de guardar y restituir la cosa depositada cuando se lo solicita el depositante, momento en el cual termina su actuación, el segundo -- aun cuando debe cuidar de la seguridad y conservación de los bienes propiedad de la negociación cuya custodia se le encomienda, puede dejar de ser depositario al hacer efectivos los créditos que originaron la intervención.

Otra diferencia significativa entre el depositario civil o mercantil y el interventor administrador, es que aquél no tiene la libre disposición de los bienes depositados, es decir, no los administra, en tanto que el segundo, al ser administrador de la negociación intervenida, puede disponer de los bienes depositados, con las limitaciones que le señala el Código Fiscal de la Federación, mismas que serán comentadas más adelante.

d).- CON EL MANDATARIO

El mandatario, según se deduce del artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, es la persona que se obliga a ejecutar por cuenta del -

mandante, los actos jurídicos que éste le encargue.

Entre los actos jurídicos que el mandante le puede encomendar están los - de administrar bienes o realizar actos de dominio, razón por la cual puede afirmarse que el mandatario y el interventor administrador tienen cierta similitud.

Las semejanzas principales entre estas dos figuras son:

- 1.- Tanto el mandatario como el interventor administrador, en el desempeño de su encargo, deben sujetarse a las instrucciones recibidas de quien los designó y en ningún caso pueden proceder contra disposiciones expresas de él.
- 2.- Ambas figuras están obligadas a rendir cuentas de su administración.
- 3.- El mandato y la intervención pueden terminarse por la revocación de los nombramientos respectivos y por haber alcanzado el fin -- que perseguían.
- 4.- Por las facultades que se pueden conceder a uno y otro para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para actos de dominio.

Las diferencias que se pueden mencionar entre el mandatario y el interventor administrador son:

- 1.- El mandatario es nombrado generalmente por un particular, en tanto que el interventor administrador siempre es designado por la oficina ejecutora.
- 2.- El mandatario sólo puede realizar actos jurídicos, mientras que el interventor administrador puede realizar actos jurídicos, actos materiales o actos de otro género.
- 3.- El mandatario puede ser nombrado verbalmente, en escritura pública, en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez o funcionario o empleado administrativo, o en carta poder sin ratificación de firmas, en tanto que el interventor administrador solamente puede ser nombrado por oficio firmado por el Jefe de la oficina ejecutora correspondiente al domicilio del deudor.
- 4.- El mandato puede ser oneroso o gratuito, mientras que la intervención únicamente es onerosa.
- 5.- El mandatario puede desempeñar su función tratando en su propio

nombre o en el del mandante, y el interventor administrador siempre actúa en nombre de la negociación en la que desempeña su función.

6.- El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello, pero el interventor administrador no puede bajo ninguna circunstancia encomendar a otro el cumplimiento de su encargo.

g).- CON EL ALBACEA

El albacea es la persona designada por el testador, los herederos, el juez o los legatarios, según los casos, para cumplir la última voluntad de dicho testador, mediante la realización de todos los actos y operaciones necesarios para el efecto.

Entre las obligaciones que el artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal establece a los albaceas, se encuentran la de administrar los bienes y rendir cuentas del albaceazgo (+); la partición y adjudica--

(+) Nota.- El albaceazgo es la actividad que el albacea desarrolla en el ejercicio de su cargo, de conformidad con las disposiciones legales, para asegurar el cumplimiento de la última voluntad de quien formuló el testamento.

ción de los bienes entre los herederos y legatarios, y la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella. Estas obligaciones, que son fundamentalmente de administración y de representación, son similares en ese sentido, a las que realiza el interventor administrador, motivo por el cual también con el albacea existe similitud de aquél.

Las principales semejanzas entre el albacea y el interventor administrador son:

- 1.- Tanto uno como otro administran bienes y deben rendir cuentas de su actuación.
- 2.- Los cargos de albacea y de interventor administrador terminan -- por el fin natural de su actuación, que en el caso del albacea -- es el aprobarse la partición definitiva de los bienes de la herencia, y tratándose del interventor administrador al hacerse -- efectivos los créditos a favor del Fisco Federal. Ambos cargos -- pueden terminar también por revocación de sus respectivos nombramientos por parte de quien los designó, aclarando que en el caso del albacea sería únicamente cuando hubiera sido nombrado por -- los herederos, el juez o los legatarios.

- 3.- El albacea es el representante legal de la sucesión y el interventor administrador es el representante legal de la negociación intervenida.

Por lo que se refiere a las diferencias entre el albacea y el interventor administrador, se pueden mencionar las que a continuación se citan:

- 1.- El albacea puede ser nombrado por testamento, por los herederos, por un juez o por los legatarios, mientras que el interventor administrador sólo puede ser nombrado por una oficina ejecutora.
- 2.- En un albaceazgo puede haber varios albaceas, en tanto que en la intervención sólo puede haber un interventor administrador.
- 3.- El albacea está obligado a garantizar su manejo, aun cuando puede ser dispensado de ese requisito por los herederos, mientras que el interventor administrador no está obligado a garantizar su actuación.

Como puede observarse de lo expuesto anteriormente, el interventor administrador tiene similitud con varias figuras como las comentadas, aun cuando, como sucede con cada una de dichas figuras, existen determinadas características que lo distinguen de las demás, mismas que serán mencionadas en el siguiente capítulo de esta investigación.

CAPITULO SEGUNDO

REGLAMANTACION PREVISTA EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

1.- REQUISITOS PARA SER INTERVENTOR ADMINISTRADOR

En el Código Fiscal de la Federación y en su Reglamento no se señalan los requisitos que debe reunir la persona designada como interventor administrador, lo cual representa una omisión muy importante, ya que para otras figuras similares sí se establecen ciertos requisitos que tienden a garantizar de alguna forma el mejor ejercicio de sus funciones, y al no reglamentarse este aspecto, es posible que sean nombradas personas con escasa o nula preparación y experiencia en la administración de negociaciones, - situación que puede acarrear incudables perjuicios a las empresas intervenidas.

Como ejemplo de los requisitos que se fijan para otras figuras similares, se tiene lo que dispone el artículo 12 del Código de Comercio, que prohíbe ejercer el comercio a los corredores; a los quebrados que no hayan sido rehabilitados; y a los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, -

el peculado, el cohecho y la concusión. De esta norma se deduce, a contra rio sensu, que los administradores de empresas deben cumplir con el requi sito de no estar dentro de lo que establece dicho artículo, aseveración - que se corrobora con lo señalado en el artículo 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de que no pueden ser administrado-- res ni gerentes los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejer-- cer el comercio.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el artículo 28, establece -- que el nombramiento de síndico debe recaer en las instituciones o perso-- nas siguientes, en orden de preferencia: Instituciones de Crédito legal-- mente autorizadas para ello; Cámaras de Comercio y de Industria; y comer-- ciantes sociales o individuales debidamente inscritos en el Registro de - Comercio. De esta disposición se desprende que quien no reúna el requisi-- to de ser una institución o persona de las mencionadas en el artículo en cuestión, no puede desempeñar el cargo de síndico.

Por otra parte, el artículo 30 de la citada ley dispone que no podrán ser síndicos ni actuar como apoderados de las entidades mencionadas en su artículo 28: los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o se-- gundo de afinidad del quebrado; los que sean parientes en dichos grados - de los miembros de los consejos de administración o gerentes de las socie-- dades por acciones o de responsabilidad limitada en quiebra; los parien--

tes, en los grados mencionados, del juez que conozca de la quiebra: los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, el abogado y los socios o personas que tengan comunidad de intereses con el quebrado. De lo anterior queda de manifiesto que quien quede comprendido dentro de estos supuestos no puede actuar como síndico.

En esa virtud, para cubrir la omisión de no señalar los requisitos que debe reunir quien sea nombrado como interventor administrador, y quien no puede serlo, se hace necesario incluir en el Código Fiscal de la Federación o en su Reglamento, los requisitos mínimos que han de cumplir quienes sean designados para esta función, entre los que bien pudieran citarse que tengan experiencia en la administración de negociaciones con actividad igual o similar a la de la empresa intervenida; que no estén inhabilitados para ejercer el comercio conforme a la legislación mercantil; que no tengan ningún parentesco cercano con los socios, administradores de la sociedad o con el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda que lo nombre; que no tengan antecedentes penales; que tenga solvencia económica que garantice el buen manejo de la negociación, y que no tenga interés personal que le lleve a realizar su función con motivación distinta a la que se persigue.

2.- FACULTADES DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR

Al desarrollar este punto se seguirá la mecánica de mencionar una por una, en el orden que aparecen citadas en el Código Fiscal de la Federación, -- las facultades que se otorgan al interventor administrador, formulándose comentarios sobre cada una de dichas facultades.

El artículo 166 del Código Fiscal de la Federación principia con estas pa
labras: "El interventor administrador tendrá todas las facultades que nor
malmente correspondan a la administración de la sociedad . . ." Toda per
sona que lea y trate de interpretar esta cita, formulará en su mente una
lista de las facultades que, en su opinión, pueden quedar comprendidas --
dentro de la palabra "normalmente". Sin embargo, es evidente que algunos
podrían quedarse cortos en su apreciación y otros más tal vez irían más -
allá de lo esperado. Esto sería natural, ya que cada quien le daría la in
terpretación que más le conviniera y quizá también todos tendrían la ra--
zón. A esto se presta esta norma tan ambigua.

No existe ninguna norma en la legislación civil o en la mercantil en la -
que se señale cuáles son las facultades que normalmente corresponden al -
administrador de una sociedad, como tampoco existen tratadistas que opi--
nen sobre cuáles deben ser esas facultades.

Como ejemplo de tratadistas que no señalen cuáles son las funciones y facultades que normalmente corresponden al administrador de una sociedad, se puede citar a Mantilla Molina, quien dice que corresponde a los administradores la representación de la sociedad y la dirección de los negocios sociales, dentro de los límites que les señalen la escritura constitutiva y los acuerdos de la asamblea de accionistas, de los cuales son ejecutores, y ante la cual responden de sus actos (5).

En el mismo sentido se pronuncia Rodríguez y Rodríguez, quien señala que las facultades de los representantes de la sociedad anónima (administrador o consejo de administración) no son típicas, es decir, que no tienen un campo de actuación legalmente acotado o preestablecido por la ley, sino que la mayor o menor amplitud de sus facultades dependen de la redacción de la escritura constitutiva o de los poderes especiales complementarios (6).

De estas opiniones se puede colegir que no existen facultades determinadas que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y, por lo tanto, esa primera parte del artículo 166 citado no precisa, como

(5).- Mantilla Molina, Roberto L.- Obra citada: pág. 403

(6).- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.- Obra citada, Tomo I; pág. 129

sería conveniente, de qué facultades se está invistiendo al interventor - administrador cuando se le designe para actuar en una cierta negociación.

La redacción del artículo en cuestión continúa señalando: ". . . y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querrelas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora . . ."

El primer comentario sobre esta parte lo haré respecto de la facultad que se refiere a ". . . y plenos poderes con las facultades que requieran - - cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas . . .", ya que contiene una notoria mala redacción que debe ser corregida pues evidencia poca o nula técnica jurídica.

En efecto, si lo que se pretendió fue incluir los poderes que señala el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, no se hizo de manera adecuada, en virtud de que el citado artículo se refiere a tres tipos de poderes:

1.- El general para pleitos y cobranzas.- Para el que bastará que se

diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

2.- El general para administrar bienes.- Para el que bastará expresar que se da con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

3.- El general para ejercer actos de dominio.- Para el que bastará que se dé con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

El error que contiene la redacción del artículo 166 del Código Fiscal de la Federación, parte de confundir estos tres tipos de poderes, pues al --mencionar que el interventor administrador tendrá "plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas", está señalando que los plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, son para ejercer actos de dominio y de administración y para pleitos y cobranzas, siendo que las facultades que requieran cláusula especial sólo son para pleitos y cobranzas, y no para --

Los poderes que se otorgan para administrar bienes o para ejercer actos de dominio, según lo establece el mencionado artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

La redacción más correcta de esta parte del artículo 166 del Código Fiscal de la Federación sería: ". . . y plenos poderes para ejercer actos de dominio y de administración, y todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley para pleitos y cobranzas . . ." Se estima que con esto se corregiría esta falla tan notoria y quedarían plasmadas claramente las facultades que se otorgan al interventor administrador.

También la facultad referente a ". . . otorgar o suscribir títulos de crédito . . ." merece especial atención, en virtud de que el artículo 85 segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas, por el hecho de su nombramiento, y que los límites de esa autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos.

Si la escritura constitutiva de la negociación intervenida marcó estos límites para sus administradores ¿alcanza esa limitación al interventor administrador? ¿puede la oficina ejecutora autorizar un límite menor o me--

yor del fijado en los estatutos? ¿puede el interventor administrador suscribir letras de cambio por importe mayor al fijado para los administradores de la negociación, sin autorización de la autoridad que lo designó?

La respuesta a la primera pregunta es afirmativa, ya que la norma contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es muy clara, y por el solo hecho de su nombramiento, el interventor administrador no podría, sin violación a dicha norma, suscribir letras de cambio por importe mayor al fijado en los estatutos para los administradores de la negociación en que actúa.

También es afirmativa la respuesta respecto de la segunda interrogante, ya que de no ser así, no tendría sentido la facultad de que se encuentra investida la autoridad fiscal para hacer efectivos los créditos a favor del Gobierno Federal, aun en contra de la voluntad del deudor, y el motivo de designar a un interventor administrador en una negociación, es fundamentalmente con la finalidad de hacer efectivo un crédito que se encuentra insoluto, tal como se hizo notar en la página doce de esta investigación, por lo cual, y a efecto de que el interventor administrador esté en condiciones de cumplir con su cometido, es evidente que la autoridad necesita tener la potestad necesaria para poder investirlo de las facultades indispensables para tal propósito.

En cuanto a la última pregunta, se afirma que no serían válidas las letras de cambio que suscribiere el interventor administrador por un importe mayor al fijado en la escritura constitutiva, sin la autorización de la oficina ejecutora, porque a fin de cuentas sea el administrador nombrado por la sociedad o por el Fisco Federal el que suscriba las letras de cambio, la negociación es la que responde por los compromisos contraídos con terceros por sus representantes, y por lo tanto, los actos de éstos últimos deben estar ajustados a sus facultades y a la ley para que la sociedad pueda reconocerlos y cumplirlos.

Sobre esta misma facultad de "otorgar o suscribir títulos de crédito", la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contiene las siguientes disposiciones:

- 1.- Artículo 210 fracción IX, que establece que las obligaciones deben contener la firma de los administradores de la sociedad autorizados para el efecto.
- 2.- Artículo 221 segundo párrafo, que señala que a las asambleas de obligacionistas podrán asistir los administradores, debidamente acreditados, de la sociedad emisora.
- 3.- Artículo 222 primera parte, que dispone que cuando en el acta de

emisión se haya estipulado que las obligaciones serán reembolsadas por sorteos, éstos se efectuarán ante notario, con intervención del representante común y del o de los administradores de la sociedad autorizados al efecto.

De estas disposiciones surgen estas interrogantes: ¿si la sociedad en que ya actúa el interventor administrador determinara la conveniencia de emitir obligaciones, tiene éste facultades para firmarlas y darles validez, sin que la sociedad lo autorice para ello? ¿puede asistir a las asambleas de obligacionistas y a los sorteos mencionados?

Se opina en el primer caso que no tiene facultades para firmar las obligaciones, ya que la disposición de referencia establece claramente que deban firmar los administradores de la sociedad autorizados al efecto, y si la sociedad no ha autorizado para ello al interventor administrador, es indudable que si las firmara se estaría violando esta norma.

Ahora bien, la oficina ejecutora ¿podría investirlo de esta facultad? se estima que no podría, ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece una serie de requisitos que deben ser cumplidos para poder emitir obligaciones, como son los contenidos en el artículo 213 fracciones I incisos a) y c) y II, relativos a que el acta de emisión de las

obligaciones debe contener los datos de la asamblea general de accionistas que haya autorizado la emisión, los datos del acta de la sesión del consejo de administración en que se haya hecho la designación de la persona o personas que deben suscribir la emisión, y el término señalado para el pago de interés y de capital, así como los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas, requisitos que no pueden ser cubiertos por el interventor administrador ni por la oficina ejecutora, por lo cual en este caso es evidente que aquél no está facultado, por el solo hecho de su nombramiento, ni por autorización que pudiera darle la autoridad fiscal, para suscribir obligaciones, y por lo consiguiente, la facultad genérica de "otorgar o suscribir títulos de crédito", no comprende la que se está comentando.

En el segundo caso, y siempre y cuando la sociedad lo autorice a suscribir las obligaciones, o bien éstas hayan sido emitidas con anterioridad al inicio de la función del interventor administrador, y la misma sociedad o la oficina ejecutora le den la autorización correspondiente, porque en este supuesto la autoridad sí podría autorizarlo, si puede el interventor administrador asistir a las asambleas de obligacionistas y a los sorteos de referencia.

Por las consideraciones anteriores, es necesario que el Código Fiscal de

la Federación precise el alcance de la mencionada facultad de "otorgar o suscribir títulos de crédito", o bien, que se señale que la oficina ejecutora podrá investir al interventor administrador de las facultades indispensables que conforme a las leyes se requieran para facilitar el desempeño de su cometido.

Continúa el primer párrafo del artículo 166 del Código Fiscal de la Federación con estas palabras: ". . . presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora . . ."

En cuanto a la facultad de presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, no se formula ningún comentario, pero sí se hará en lo referente al "previo acuerdo de la oficina ejecutora", y para ello se recapitularán todas las facultades contenidas hasta esta parte en el citado artículo 166:

"El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, o - -
plisitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuer

do de la oficina ejecutora . . ."

El comentario es sobre la interrogante que resulta de saber si el "previo acuerdo de la oficina ejecutora" se refiere a todas las facultades mencionadas hasta antes de esa frase, o únicamente a la de "presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas", ya que si la intención del legislador fue la de supeditar la actuación del interventor administrador -- al previo acuerdo de la autoridad fiscal en todas las facultades que aparecen mencionadas hasta esa parte, resultaría que para las que se citan -- después no requeriría la conformidad de la oficina que lo nombró, y se -- trata de facultades importantes, como se verá más adelante, que no deben dejarse al criterio personal del interventor administrador.

Por otra parte, si el "previo acuerdo" se refiere solamente a la facultad de "presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas", resulta que el mal sería mayor, ya que el interventor administrador, en esas condiciones, sólo necesitaría el acuerdo de quien lo designó para ejercer -- esa facultad, pero no para todas las demás, por lo cual podría actuar -- prácticamente en complete libertad, situación que provocaría de manera in -- dudable graves perjuicios a la negociación intervenida y no existiría la tutela de la autoridad que en estos casos es fundamental para garantizar la justicia administrativa y para vigilar el interés de la Federación en-

comendado a la Oficina Federal de Hacienda que actúa como oficina ejecutora.

Por estas razones, se estima que ese "breve acuerdo" está mal ubicado -- dentro de la redacción del artículo 165 que se comenta. En otra parte de esta investigación se manifestará la opinión sobre el contenido total de dicha norma.

Continúa señalando el primer párrafo del artículo 166 del Código Fiscal de la Federación: ". . . así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido".

Con esta facultad resulta que el interventor administrador puede revocar a su libre arbitrio, ya que está facultado para ello, todos los poderes otorgados por la sociedad y nombrar a quien él quiera (que debe tenerse por seguro que serán siempre parientes o amigos), sin tomar en cuenta si se encuentran preparados para desempeñar satisfactoriamente su función y, lo que es más grave, sin reparar en los posibles perjuicios que puedan ocasionarse a la sociedad intervenida con estas designaciones.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone que la terminación de las funciones del

administrador no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio, es inaplicable durante la actuación del interventor administrador, ya que no obstante que el administrador nombrado por la sociedad intervenida no termina en sus funciones, sino que queda, digámoslo — así, latente en su cargo, al iniciar su actuación el nombrado por la autoridad fiscal puede revocar de inmediato un poder otorgado por aquél, por estar facultado, claro, pero eso mismo es lo que hace, en este caso, que sea inaplicable la norma mercantil.

Si el ejercicio de esta facultad y algunas otras ya comentadas, no se sujetan a la previa autorización de la oficina ejecutora, representa un serio peligro la actuación del interventor administrador en la negociación intervenida, lo que hace que se insista nuevamente en que es necesario — que se reglamenten adecuadamente las facultades que se otorgan a esta figura y se señalen los requisitos que deben reunir quienes sean nombrados interventores administradores, para que exista mayor grado de seguridad — de que realmente van a cumplir su cometido con profesionalismo, sentido de servicio para el Estado y sin afán de querer obtener beneficios adicionales en perjuicio de la negociación intervenida.

El segundo párrafo del artículo 166 que se comenta, establece: "El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de

administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes".

Como quien dice el interventor administrador puede hacer y deshacer a su entera voluntad dentro de la negociación intervenida, lo cual si bien por un lado tiene razón de ser, pues de otra manera simplemente no podría desarrollar su función ya que se encontraría siempre con la oposición de -- quienes dirigieran la empresa, por otro tiene también grandes riesgos, sobre todo porque no se supedita su actuación a la previa autorización de -- la oficina ejecutora, y podría, por ejemplo: despedir sin razón a los mejores vendedores (lo cual sería muy grave si los ingresos de la negocia-- ción dependieran en gran parte de la actuación de estos empleados); dejar de vender a los mejores clientes (mejores por el volumen de sus compras y cumplimiento oportuno de sus compromisos) y preferir a otros no tan impor-- tantes por el volumen de sus adquisiciones ni tan oportunos al cumplir -- sus compromisos; decidir comprar nueva maquinaria innecesariamente (con -- lo que se realizarían inversiones no convenientes); o bien, realizar cam-- pañas publicitarias costosas que no fueran indispensables.

Se reitera el comentario de que debe existir una reglamentación más com-- plata y precise sobre las facultades que se conceden al interventor admi-- nistrador.

Más adelante, al tratar lo dispuesto en el artículo 169 del Código Fiscal de la Federación, se ampliarán los comentarios sobre el hecho de que el interventor administrador no quede supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

El tercero y último párrafo del artículo 166 señala: "Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador - tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio".

Sin entrar en muchas argumentaciones, se estima que en la práctica esta - facultad puede derivar en muchas complicaciones. Sólo se citarán las interogantes que resultan al analizar el tercer párrafo de referencia, sin - darles respuesta, toda vez que se considere que por sí solas se explican.

Dado que las negociaciones que no constituyen una sociedad generalmente - son pequeñas empresas ¿qué pasaría si el dueño decide cerrar su negocio - por un tiempo, digamos un mes o dos meses? ¿qué puede hacer el interven--tor administrador para evitar un acto de esa naturaleza? ¿qué sucede si - todo el personal del negocio lo formara la familia del dueño y decidiera no seguir trabajando? ¿podría el interventor administrador contratar personal que incrementaría los gastos de la negociación y haría lógicamente

más difícil la recuperación de los créditos motivo de la intervención? En una empresa constituida como sociedad, por lo general manejan sus ingresos y egresos en cuentas de cheques y el interventor administrador puede controlar su manejo dando aviso de la intervención al banco con el que -- realizan sus operaciones, pero si la persona física no tuviera cuenta de cheques ¿cómo podría controlar el interventor administrador los ingresos y egresos que pudiera tener el dueño por transacciones comerciales que -- llevara a cabo en su domicilio particular?

El artículo 169 del Código Fiscal de la Federación contempla también otra facultad que se otorga al interventor administrador. Este artículo señala que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 166 del citado ordenamiento, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de -- los informes que formula el interventor administrador sobre el funciona-- miento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre -- los asuntos que les someta a su consideración, y agrega que el interven-- tor administrador podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partí-- cipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que -- considere necesarios o convenientes.

Si esta disposición señala que la asamblea de accionistas pueda continuar

reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les compete, y - por otra parte el segundo párrafo del artículo 166 de este Código establece que el interventor administrador no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas, se cuestiona ¿para qué se reúnen? De acuerdo con lo prescrito en la Ley General de Sociedades Mercantiles, cada vez que se reúne la asamblea general de accionistas en forma ordinaria o extraordinaria, es para tomar alguna determinación sobre los actos y operaciones de la sociedad, y esas determinaciones deben ser cumplidas por la persona que la propia asamblea designe o por el administrador de la sociedad, toda vez que la asamblea es el órgano supremo de una negociación - constituida como sociedad, pero si el administrador no está en funciones plenas por estar actuando el interventor administrador, y éste no se encuentra supeditado a la asamblea, ¿quién va a cumplir las determinaciones de la asamblea si el interventor administrador se niega a hacerlo? No -- tiene ningún sentido que se establezca que la asamblea puede continuar -- reuniéndose regularmente, pues aun y cuando no lo estableciera el Código Fiscal de la Federación, es evidente que podrían reunirse cada vez que lo desearan, ya que es un derecho que ninguna autoridad o ley pueda costárselos.

El artículo 169 que se comenta, también dispone que puede la asamblea reun

nirse para conocer de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración.

¿Se está estableciendo la obligación para el interventor administrador de rendir informes a la asamblea de accionistas? De ser así ¿porqué no se incluyó en el artículo 167 del Código Fiscal que se refiere específicamente a las obligaciones que tendrá el interventor administrador?

Al respecto se considera que no se está fijando esa obligación para el - interventor, más bien se estima que se estipuló esa norma por si el interventor administrador quiere informarles sobre la marcha de la negociación, hecho que puede comprobarse con lo establecido en el sentido de que puede la asamblea de accionistas de la empresa opinar sobre los asuntos que - - aquél les someta a su consideración, es decir, es facultativo para el interventor administrador someter o no a la consideración de la asamblea de accionistas los actos que realice.

De lo expuesto puede concluirse, que tampoco esta parte del Código Fiscal de la Federación tiene razón de ser si no se establece como una obliga--ción, ya que de otro modo es indudable que los interventores administradores, por su propia voluntad, nunca van a tomar en cuenta a la asamblea de

accionistas si el propio Código Fiscal dispone que no estarán supeditados en sus decisiones a dicha asamblea.

La última parte de este artículo 169 que se está comentando, se refiere - al hecho de que el interventor administrador podrá convocar a la asamblea de accionistas, socios o partícipes, y citar a la administración de la so ciedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes, y también origina comentarios. Efectivamente, si el interventor administrador no está supeditado a la asamblea de accionistas ¿para qué los reúne? y si los cita y no acuden ¿qué puede hacer?

Para terminar los comentarios sobre las facultades que se otorgan al in--
terventor administrador, se insistirá sobre el aspecto de que independiente
mente del número y tipo de dichas facultades, lo más importante es que se establezca la obligación de recabar la autorización de la oficina eje-
cutora para los actos más trascendentes en la marcha de las operaciones -
de la empresa intervenida, pues se considera que con esto se soluciona--
rían muchos de los problemas que se han expuesto en este punto.

3.- OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR

Las obligaciones que el Código Fiscal de la Federación establece para los

interventores administradores se encuentran contenidas en el artículo 167, cuya fracción I señala que deben rendir cuentas a la oficina ejecutora.

Esta obligación es la que generalmente se establece para todos aquellos que administran bienes por encargo de alguna autoridad (artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a todos los que tienen administración o intervención de bienes; artículo 50 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, aplicable al síndico, aun cuando en este caso la rendición de la cuenta es cada tres meses; artículo 963 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, relativo al depositario administrador nombrado por el Presidente Ejecutor de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, y artículo 590 del Código Civil para el Distrito Federal, referente al tutor, aclarando que en este último numeral la rendición de la cuenta es en el mes de enero de cada año), y no amerita mayores comentarios, salvo que en la práctica comúnmente no es cumplida por los interventores administradores, ni exigida su cumplimiento por parte de la oficina ejecutora.

La fracción II del artículo 167 que se comenta, dispone que el interventor administrador debe recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.

La obligación anterior ha sufrido modificaciones desde el Código Fiscal de 1938. En efecto, este Código disponía en la fracción IV del artículo 103, la obligación del depositario administrador o depositario interventor (así se les designaba), de recaudar los frutos y productos de los bienes o negociaciones embargadas, así como el 25% de las ventas diarias en los casos del segundo párrafo del artículo 98 (esta norma establecía que cuando se tratara de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas y los adeucos fiscales fueran de poca cuantía, en relación con la importancia de la empresa, el ejecutor, a su juicio, podría embargar mercancías, artículos manufacturados, productos o frutos de la negociación, o bien, el 25% de las ventas o ingresos diarios).

Posteriormente, el Código Fiscal de la Federación de 1967, en el artículo 128 fracción IV, establecía la obligación del depositario, fuera administrador o interventor, de recaudar los frutos y productos de los bienes sequestrados o los resultados netos de las negociaciones embargadas y embargar su importe en la caja de la oficina, diariamente o a medida que se efectuara la recaudación.

La disposición del Código Fiscal de 1938, fue modificada, según el Informe Razonado del artículo 128 del Código Fiscal de 1967, por considerar preferible, en el caso de embargo de negociaciones, que se aplicaran las

reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, por estimerlas más claras y precisas.

Esta norma, sin embargo, fue modificada por la obligación de recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios de la negociación intervenida, sin ninguna explicación en la Exposición de Motivos del Código de 1982, por lo que no se conoce en qué se basó el legislador para señalar que el 10% mencionado era un porcentaje adecuado. En la práctica se verá si este procedimiento es más beneficioso tanto para la autoridad fiscal como para el deudor, o sólo para uno de ellos.

Sobre este tema de las obligaciones, es pertinente hacer notar que al Código Fiscal vigente le hace falta regular que el interventor administrador tendrá además las obligaciones que para los administradores de negociaciones señalen otras disposiciones legales, como es el caso de la inscripción de los títulos representativos de capital, según los artículos 27 y 28 del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; el relativo a la presentación del balance dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, previsto en el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el establecido en el artículo 217 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, referente a la obligación de los administradores de proporcionar al

representante común de los obligacionistas informes sobre la situación fi
nanciera de la sociedad.

Además, existen otras obligaciones que es importante que queden incluidas dentro del artículo 167 del Código Fiscal vigente, como son las siguientes: elaborar el inventario de los bienes de la negociación intervenida, y presentar las declaraciones y efectuar los pagos previstos en las disposiciones fiscales, que tengan que realizarse durante el periodo de actuación del interventor administrador.

Para concluir, es necesario manifestar que el último párrafo del artículo 167 que se comenta, más que establecer una obligación contiene una restricción a las facultades del interventor administrador, al señalar que el interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo, ya que cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 172 del propio Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento.

La observación a este último párrafo del artículo 167, es en el sentido - de que dicha disposición se encuentra mal ubicada, dentro de las obligaciones, cuando más bien debiera incluirse dentro del artículo que mencio-

na las facultades, ya que en esencia se trata de una restricción de éstas pues al tener el interventor administrador plenos poderes para ejercer actos de dominio y de administración sobre los bienes de la negociación intervenida, al disponerse que no podrá enajenar los bienes del activo fijo, se está fijando una restricción a esos poderes, con el fin de evitar que en la práctica pudiera darse el caso de que algún interventor administrador decidiera poner a la venta el activo fijo de la negociación en que actúa.

Con estas argumentaciones se pretende demostrar que el último párrafo del artículo 167 del Código Fiscal de la Federación no contempla una obligación para el interventor administrador, sino más bien una restricción a las facultades que se le otorgan de dominio y de administración.

Finalmente, respecto del tema de las obligaciones, se estima conveniente, que se complementen las que debe atender el interventor administrador, y que se ubique correctamente la restricción a sus facultades que contempla el último párrafo del artículo 167 ya mencionado.

4.- RESPONSABILIDADES DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR

Antes de comentar lo relativo a las responsabilidades que el Código Fiscal

de la Federación establece para los interventores administradores, se hará una breve mención sobre la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva, a efecto de determinar a cuál de ellas se refiere el Código mencionado.

La responsabilidad objetiva la define Ernesto Gutiérrez y González como la conducta que impone el Derecho de resarcir el daño y perjuicio causados por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos, aunque no haya obrado ilícitamente (?).

Otra definición es la que menciona Rafael de Pina y que atribuye a Gual Vidal (autor del artículo "Responsabilidad civil derivada del uso de las cosas", publicado en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, D.F., tomo II, números 7 y 8, página 279), quien señala que la responsabilidad objetiva consiste, simplemente, en establecer que para que surja la exigencia de la reparación del daño ilícito extracontractual no se requiere, en modo alguno, el elemento culpa, por lo que lo único que se precisa es probar que el daño existe, así como que concurre la relación de causa y efecto, no siendo necesario para nada la intención de -

(?)- Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones; Editorial Cajica, S.A.; Puebla, Pue., Méx., 1980; pág. 634.

dañar, o la imprudencia (B).

A la responsabilidad objetiva se refieren las siguientes disposiciones le
gales:

1.- Artículo 123 Apartado A frección XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten y que, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Y agrega que esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

2.- Artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la ve-

(B).- De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo III; -- Editorial Porrúa; México, 1973; pág. 233.

lidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño -- que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre -- que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de -- la víctima.

3.- Artículos del 472 al 515 contemplados en el Título Noveno denominado "Riesgos de Trabajo", de la Sección Segunda de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a la responsabilidad subjetiva, los artículos del 2104 al 2162 del Código Civil para el Distrito Federal se refieren a ella, y es definida por Rafael de Pina como la que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra. Este mismo autor también señala que los requisitos que deben concurrir para la existencia de la responsabilidad subjetiva (por hecho o acto propio) son: la acción o la omisión, la culpa y el daño (9).

Por su parte Ernesto Gutiérrez y González establece como elementos de la responsabilidad subjetiva: una acción o una omisión; un daño o un perjuicio

(9).- Obra citada, Tomo III; págs. 233 y 236.

cio; relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño el perjuicio; restitución de las cosas al estado jurídico que tenían; si no es posible la restitución, entonces pagar daños y perjuicios; imputabilidad al autor de la acción u omisión; que la acción u omisión sea de hecho propio o que sea persona a su cuidado o cosa que posee las que causen el daño o el perjuicio; violación culpable de un deber jurídico o de una obligación previa (10).

De lo expuesto en los dos párrafos anteriores se deduce que el Código Fiscal de la Federación, al establecer la responsabilidad que tendrán los interventores administradores, se refiere a la responsabilidad subjetiva, - es decir, a la derivada como consecuencia de sus propios actos u omisiones que produzcan un daño o un perjuicio, no obstante que, como se hará - notar más adelante, el Código Fiscal mencionado sólo hace referencia al - daño o perjuicio que se cause al Fisco Federal, pero no al que llegara a causarse a la negociación intervenida.

Una vez dejado asentado que la responsabilidad que se establece para los interventores administradores es la responsabilidad subjetiva, a continú

(10).- Obra citada; pág. 458.

ción se comentará lo relativo a las responsabilidades que señala el Código Fiscal de la Federación para esta figura.

El Código Fiscal de la Federación de 1938, disponía en su artículo 103, - que el depositario, fuera administrador o interventor, desempeñaría su - cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades y responsabilidades anexas, en tanto que el de 1967, en términos similares, hacía mención de las responsabilidades inherentes a los depositarios, ya fueran administradores o interventores.

Ambos Códigos Fiscales, como puede observarse, no mencionaban en sus propias normas cuáles eran las responsabilidades de los depositarios interventores o depositarios administradores, sino que hacían referencia a las que se señalaban para los depositarios en otros Códigos, principalmente - el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, el artículo 2521 del Código Civil para el Distrito Federal, al referirse al caso de que el depositario tenga incapacidad legal para celebrar el contrato de depósito, establece que cuando la incapacidad no fuere absoluta, puede el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe. Asimismo, el segundo párra

fo del artículo 2522 del citado Código Civil, dispone que en la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y -- perjuicios que las cosas depositadas sufrieran por su malicia o negligencia.

El Código Federal de Procedimientos Civiles contiene también disposiciones relativas a la responsabilidad de los depositarios, como el artículo 446 que señala, al tratar el caso de un mismo bien que ha sido embargado por varias autoridades, que cuando por cualquier motivo quede insubsistente el primitivo embargo, el Tribunal que lo haya dictado lo comunicará -- así al que le siga en orden, para que, ante él, se haga el nombramiento de nuevo depositario: pero el Tribunal que dictó el primer embargo no cancelará, por esta razón, las garantías otorgadas, hasta que apruebe la gestión del depositario que nombró y lo declare libre de toda responsabilidad; y el artículo 462 que menciona que el depositario interventor y el -- ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado, serán solidariamente responsables de los actos que ejecutará con él en el ejercicio de su cargo. Cuando el depositario fuere el mismo deudor, la responsabilidad será exclusivamente suya, salvo lo dispuesto en relación con terceros.

En estas condiciones, durante la vigencia de los Códigos Fiscales de 1938 y 1967, las responsabilidades en que incurrieran durante su actuación los

depositarios administradores (+), podían ser invocadas fundamentalmente por la negociación intervenida que resultara perjudicada con daños y perjuicios por la actuación ilícita del depositario administrador.

Fundamentalmente la negociación intervenida es la que podía exigir responsabilidades a dichos depositarios, en virtud de que las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles mencionados, sólo son aplicables cuando el daño o perjuicio - se causa al legítimo propietario del bien depositado, y no hacen referencia alguna al daño o perjuicio que pudiera causarse a la entidad que representa la autoridad que nombra al depositario y que no es la legítima - propietaria de los bienes objeto del depósito, como es el caso, en Derecho Fiscal, del Fisco Federal representado por la autoridad ejecutora que ordena la intervención y nombra como depositario a un depositario administrador para hacer efectivos créditos fiscales que existen a favor del Gobierno Federal.

En consecuencia, durante la vigencia de los Códigos Fiscales de 1938 y -- 1967, solamente la negociación intervenida podía exigir responsabilidades

(+).- Nota.- No se hará mención a la responsabilidad de los depositarios interventores por no ser objeto de estudio en esta investigación esta figura.

a los depositarios administradores, no así la autoridad ejecutora cuando el daño se causara al Fisco Federal, por no existir ninguna norma expresa que se refiriera a la responsabilidad del depositario administrador por el perjuicio que llegare a causarle durante su actuación.

La responsabilidad que podía exigirse al depositario por parte del legítimo propietario del bien depositado, era estrictamente de carácter civil, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser -- aprisionado por deudas de carácter puramente civil, y al no existir en el Código Penal tipificado ningún delito que pudiera aplicarse al depositario administrador, no podía ejercerse ninguna acción penal en contra de él por los daños o perjuicios que pudiera ocasionar durante su función. -- Tal era la situación respecto de la responsabilidad de los depositarios -- administradores antes de la entrada en vigor del Código Fiscal de la Federación de 1983.

En el Código Fiscal vigente, desaparece por completo el señalamiento de -- que las responsabilidades de los interventores administradores serán las inherentes a los depositarios o de que deben desempeñar su cargo dentro -- de las normas jurídicas en vigor, y no se hace, por lo tanto, ninguna men -- ción a cuáles serán sus responsabilidades.

La única disposición en este Código Fiscal, referente a la responsabilidad de los interventores administradores, es la contenida en el tercer párrafo del artículo 153, que establece que la responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales, es decir, señala cuando termina la responsabilidad, pero no cuál es esa responsabilidad, con lo que en este aspecto los Códigos Fiscales anteriores reglamentaban de manera más adecuada esta cuestión.

En tal virtud, aun cuando el Código Fiscal actual no hace mención a cuáles son las responsabilidades de los interventores administradores, es evidente que la negociación intervenida que llegara a sufrir daños y perjuicios por la ilícita actuación de un interventor administrador, puede exigir la responsabilidad civil que para los depositarios se establece en el Código Civil para el Distrito Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en este caso serían de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, hubiera sido conveniente que, tal como se hizo en los Códigos Fiscales de 1938 y 1967, el actual Código Fiscal de la Federación señalara que el interventor adminis-

trador desempeñaría su cargo de acuerdo con lo que las normas jurídicas en vigor establecen para los depositarios, o bien, que sus responsabilidades serían las inherentes a los depositarios, con lo que se habría cubierto esta omisión. Sin embargo, ya quedó aclarado que independientemente de que se mencione o no cuáles son esas responsabilidades, existe la vía civil para que los afectados pueden exigir responsabilidades a los interventores administradores.

Ahora bien, ¿pueden exigirseles a los interventores administradores las responsabilidades que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles para los administradores de una sociedad? A éstos se les establecen varias responsabilidades, entre las que pueden mencionarse las contenidas en el artículo 158 de la mencionada ley, que señala que son solidariamente responsables para con la sociedad:

I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II.- De la existencia real de los dividendos pagados a los accionistas;

III.- De la existencia y regularidad de los libros que previene la ley; y

IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

Sobre este particular, se opina que la asamblea de accionistas no puede exigirle al interventor administrador las responsabilidades mencionadas en las fracciones I, II y IV, toda vez que de existir alguna irregularidad respecto de las dos primeras fracciones, el responsable tendría que ser el administrador nombrado por la sociedad, y referente a la fracción IV, al no estar supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas (segundo párrafo del artículo 166 del Código Fiscal de la Federación), -- tampoco podría exigírsele esa responsabilidad; y por último, en cuanto a la fracción III, la responsabilidad para el interventor administrador solamente sería si la irregularidad se cometiera durante su actuación.

Por otra parte, el artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que los administradores de una sociedad tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Sobre esta norma se estima que no tiene el interventor administrador ninguna responsabilidad que derive de su mandato, ya que sus obligaciones sólo son las que le establece el artículo 167 del Código Fiscal de la Federación y los estatutos de la sociedad no le son aplicables; por lo tanto, el artículo citado al principio de este pá-

rrafo, no tiene aplicación para el interventor administrador en lo relativo a las responsabilidades inherentes a su mandato y a las derivadas de los estatutos de la sociedad, pero sí en lo referente a ciertas responsabilidades establecidas en la mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles y en otras disposiciones legales que serán comentadas a continuación.

El artículo 160 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que los administradores de una sociedad serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios.

En estas condiciones, si el interventor administrador detecta irregularidades cometidas por anteriores administradores de la sociedad o por el que actúa al mismo tiempo que él ¿tiene responsabilidad si no las denuncia por escrito al comisario de esa sociedad? Como el Código Fiscal de la Federación establece un régimen especial para los interventores administradores y, en consecuencia, no se encuentra supeditado en muchos aspectos a la legislación mercantil, se considera que legalmente no tiene ninguna responsabilidad, pero por ética y afán de justicia, debía formular la comunicación al comisario.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en su artículo 29, dispone que los administradores de las empresas, entre otros directivos, serán solidariamente responsables en lo concerniente a sus funciones, de la observancia de las obligaciones que establece dicha ley, siendo en consecuencia responsable el interventor administrador de tal situación, no tanto por lo que señala este artículo, sino por su carácter de representante del Estado y haría mal si no vigilara que se diera cumplimiento a la ley en cuestión, sobre todo por lo que implica en materia económica para el país.

Ahora bien, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 161, establece que la responsabilidad de los administradores de una sociedad sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, pero si, como ya se vio, el interventor administrador no está supeditado a lo que acuerde dicha asamblea, es evidente que los socios no podrán exigir ninguna responsabilidad a aquél.

Sobre este mismo punto de las responsabilidades del interventor administrador, el Código Fiscal de la Federación vigente, en el Título IV "De las Infracciones y Delitos Fiscales", Capítulo II "De los Delitos Fiscales", artículo 112, establece que se impondrá sanción de tres meses a

seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del Fisco Federal, dispone para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 500 veces el salario mínimo; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Para la aplicación de este artículo se requiere que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela ante el Ministerio Público Federal, y que se realice la cuantificación del perjuicio o daño correspondiente en la propia querrela, o bien que se presente durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones, tal como se desprende de la fracción I y penúltimo párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

El antepenúltimo párrafo del artículo 92 mencionado, dispone que este delito fiscal puede sobreseerse a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición de sobreseimiento se hará discrecionalmente antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá

efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

Como puede observarse de los párrafos anteriores, el Código Fiscal de la Federación en vigor ya contiene, a diferencia de los Códigos Fiscales de 1938 y 1967, una disposición relativa a la sanción penal que puede imponerse al depositario o interventor que cause daño o perjuicio al Fisco Federal.

Esta norma, sin embargo, sólo contempla el daño o perjuicio que se cause cuando el depositario o interventor disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que se hubieran constituido, pero no hace referencia al daño o perjuicio que pudiera causarse por no manejar adecuadamente, en el caso del interventor administrador, la negociación intervenida, toda vez que un mal manejo en la administración de la empresa que se le ha confiado también puede ocasionar perjuicios al Fisco Federal al no permitirle recaudar en forma oportuna el importe de los créditos fiscales que existen a su favor.

Si se incluyera en el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación, -- que también se impondrían las sanciones que el mismo artículo establece a quienes realizaran un manejo inadecuado de la intervención con perjuicio del Fisco Federal, se cubriría esta omisión y permitiría que se pudiera --

sancionar penalmente todo daño o perjuicio que se le causare por parte de los depositarios o interventores.

5.- DURACION EN EL CARGO

Atento a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Fiscal de la Federación, la intervención termina cuando el crédito fiscal se haya satisfecho o cuando de conformidad con lo previsto por dicho Código se haya enajenado la negociación. Sobre este último aspecto, el mencionado ordenamiento establece en el artículo 172 que las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal.

Es decir, que el Código Fiscal de la Federación prevé que la duración en el cargo del interventor administrador sea de trece meses como máximo, ya que señala un porcentaje mínimo de recaudación mensual del 8% del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios desde luego, de lo que se deduce que en un año un mes debe haberse satisfecho totalmente el adeudo del contribuyente.

Sin embargo, el artículo 172 ya citado, claramente dispone que las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación interve

nida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos - el 24% del crédito fiscal, de lo cual se deriva que se trata de una facultad discrecional y que puede ordenar o no la enajenación, según el criterio de la autoridad: por lo tanto, si se decide no venderla independiente mente de no haber obtenido el por ciento de recaudación que contempla el artículo en cuestión, es indudable que la intervención puede durar un --- tiempo mucho mayor, sin límite alguno, situación que nuevamente trae a colación la necesidad de que no se deje la puerta abierta a la autoridad -- ejecutora, porque en base a esa facultad la intervención puede prolongarse por tiempo indefinido, en beneficio del interventor administrador que cobraría sus honorarios sin estar tratando realmente de hacer efectivo el crédito fiscal que hubiera dado origen a la intervención.

Por tal motivo, se propone que se reforme la redacción del artículo 172 - del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue: "Las autoridades fiscales procederán a la enajenación de la negociación intervenida -- cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del -

crédito que resulte".

Con base en lo anterior, tanto el interventor administrador como la negociación intervenida tendrían interés en que lo recaudado fuese cuando menos el porciento mencionado, pues el interventor administrador si no recaudara dicho porciento cesaría en sus funciones en un breve período, por la venta de la negociación, y lógicamente no tendría derecho a percibir honorarios sino por el tiempo que hubiera durado su actuación, mientras que la empresa intervenida también procuraría pagar el 8% mensual del importe del crédito, ya que de no ser así obligaría a la autoridad fiscal a proceder a la venta de la negociación.

De tal forma, la duración en el cargo del interventor administrador sería como máximo de trece meses, con lo cual se evitaría que existieran intervenciones con duración indefinida como sucede en la actualidad.

6.- CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA REMOCION DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR

Remoción de una persona de un determinado puesto o cargo, significa que otra persona es designada para ocupar su lugar. En el caso de los interventores administradores, quien puede decidir su remoción es la oficina ejecutora que lo haya nombrado, atento a lo dispuesto en el artículo 153

del Código Fiscal de la Federación que le concede plenas facultades para remover libremente a los depositarios (+).

De acuerdo a lo que se deduce del Código Fiscal de la Federación, el interventor administrador puede ser removido de su cargo por alguna de las siguientes causas:

- 1.- Por haberse hecho efectivo el total del crédito adeudado por la negociación intervenida.
- 2.- Por el uso de la facultad que tienen los jefes de las oficinas ejecutoras de nombrar y remover libremente a los depositarios -- (primer párrafo del artículo 153 del Código Fiscal de la Federación).
- 3.- Cuando la autoridad fiscal decida enajenar la negociación intervenida (artículos 171 y 172 del Código Fiscal de la Federación).

Otras causas de remoción que no establece el Código Fiscal citado, y que deberían de incluirse, serían la de remover al interventor administrador por incumplimiento de las facultades y obligaciones que tiene y por incu-

(+).- Nota.- Anteriormente se comentó que para el Código Fiscal de la Federación los interventores administradores son solamente depositarios.

rir en responsabilidades durante su actuación.

En cuanto a la causa de remoción relativa a haberse hecho efectivo el total del crédito adeudado, se considera que sería la normal para el interventor administrador y la esperada por la oficina ejecutora, ya que lo -- que en esencia se persigue con la intervención es hacer efectivo el crédito que existe a favor del Fisco Federal.

Por lo que se refiere a la causa de remoción derivada de la facultad que tienen los jefes de las oficinas ejecutoras de nombrar y remover libremente a los depositarios, se estima que la remoción debe estar fundamentada en una causa justa a fin de no causar perjuicio al interventor administrador. La revocación del nombramiento sin una razón válida será tratada con amplitud más adelante.

Por último, si la causa de remoción se origina de la decisión de la autoridad fiscal de enajenar la negociación intervenida, debería ser la menos deseada tanto por el interventor administrador, que dejaría de percibir -- sus honorarios, como por la negociación intervenida, toda vez que significaría la pérdida total de todos sus bienes, aun cuando en la realidad esta causa es la que menos se presenta, por lo que no obstante ser perjudicial para ambas partes, es poco probable que llegaran a darse muchos ca--

sos de este tipo.

Ahora bien, con motivo de la remoción del interventor administrador, pueden darse dos situaciones:

- 1.- Que sea sustituido por otro interventor administrador, y
- 2.- Que termine la intervención ordenada por la oficina ejecutora.

En el primer caso todo sigue igual, es decir, no se da ningún cambio en el estado de la negociación intervenida, puesto que da lo mismo para ella que sea uno u otro interventor administrador.

En el segundo caso, la negociación queda liberada de la intervención y -- por lo tanto sus órganos de administración entran nuevamente en funciones, sin más limitación que la impuesta por la ley. Sin embargo, es necesario que la autoridad que ordenó la intervención cancele el registro del nombramiento del interventor administrador en el Registro Público correspondiente, a efecto de que ante los terceros no exista esa circunstancia que pudiera obstaculizar la realización de contratos y operaciones con la negociación.

Lo expuesto en los dos párrafos precedentes contemplan la situación desde el punto de vista de la empresa intervenida, pero desde el ángulo del in-

terventor administrador ¿qué derechos tiene si es removido de su puesto sin una causa justa?

Es indudable que la oficina ejecutora tiene plenas facultades para remover libremente a los interventores administradores, tal como se establece en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, pero también es indudable que esas facultades deben ser aplicadas cuando exista una causa justa o necesaria para la remoción, razón por la cual debe considerarse qué derechos asisten al interventor administrador cuando la remoción se hace sin una causa justa.

El Código Fiscal de la Federación no contiene ninguna disposición sobre este particular, por lo que vale la pena referirse a la legislación mercantil en lo que respecta a la remoción sin causa justa de los administradores de negociaciones mercantiles.

Mantilla Molina hace notar que la doctrina ha discutido si la revocación de los administradores sin causa justa obliga a la sociedad a resarcirlos por los daños y perjuicios que se les causen, inclinándose por la solución afirmativa, en atención a lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 176, como motivos de remoción de los administradores, lo cual no tendría sentido si la remoción motivada no produ-

jera efectos jurídicos distintos que la inmotivada (11).

En opinión personal se considera que el interventor administrador tiene derecho a reclamar daños y perjuicios a la autoridad que lo remueve de su cargo, siempre y cuando la remoción sea sin una causa justa. De esta afirmación surge otra interrogante ¿quién debe cubrir la indemnización correspondiente, la sociedad intervenida que le cubre sus honorarios, y que ninguna culpa tendría de la remoción, o bien el Fisco Federal? En este caso se considera que la demanda respectiva tendría que entablarse en contra de la oficina ejecutora y llegado el momento sería el Fisco Federal el que tendría que cubrir la indemnización procedente, ya que de ninguna manera podría obligarse a la negociación intervenida al pago de la citada indemnización.

Ante esta situación, sería conveniente que el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, señalaran los motivos por los que podrían ser removidos de su cargo los interventores administradores, con lo que se evitaría que la autoridad ejecutora pudiera realizar las remociones de aquéllos de manera caprichosa. Si este aspecto se reglamentara se lograría --

(11).- Obra citada; pág. 408.

que no hubiesen remociones sin causa justa, existiendo por ende seguridad jurídica para los interventores administradores.

7.- HONORARIOS DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR

Anteriormente se mencionó que existe omisión tanto en el Código Fiscal de la Federación como en su Reglamento, tratándose de los honorarios que deben cubrirse a los interventores administradores.

Al respecto, durante la vigencia del Código Fiscal de la Federación de -- 1967, era la Tesorería de la Federación la que fijaba el monto de los honorarios que debían percibir los interventores administradores, aun cuando lo hacía con criterios internos que no eran del conocimiento de las -- oficinas ejecutoras.

El procedimiento que se seguía en esa época era el siguiente:

- 1.- La autoridad ejecutora designaba al interventor administrador y solicitaba a la Tesorería de la Federación que fijara el monto de los honorarios que debía percibir el citado interventor administrador durante el tiempo que estuviera fungiendo como tal en la negociación intervenida.

2.- La Tesorería de la Federación, aplicando sus criterios internos, señalaba el monto diario de honorarios que la negociación intervenida debía cubrir al interventor administrador.

A partir de la entrada en vigor del Código Fiscal de la Federación de - - 1983, la Tesorería de la Federación dejó de realizar esta función, misma que se delegó en las Administraciones Fiscales Regionales, actualmente de nominadas Administraciones Fiscales Federales, como autoridades superiores de las oficinas ejecutoras. Sin embargo, a la fecha no existen criterios uniformes para fijar el monto de los honorarios, situación que origina diversidad de aplicaciones, resultando en unos casos excesivo el monto de los honorarios y en otros sumamente precario, tomando en consideración la responsabilidad e importancia de la función desempeñada.

Cabe hacer notar que cuando la Tesorería de la Federación realizaba la fijación de los honorarios, se conoció que para determinar el monto de lo que debía percibir diariamente el interventor administrador, se tomaba en cuenta el importe del crédito que adeudaba la negociación intervenida y - la situación económica de la misma, no obstante que no se sabía de qué documentos o fuente obtenía esta última información, pero a la fecha las Administraciones Fiscales Federales carecen de lineamientos para aplicar -- uniformemente algún criterio sobre este particular, con lo cual se hace -

necesario que su reglamento este basado a fin de que las empresas inter-
venidas y el interventor administrativo conozcan las bases que se tomarán
en cuenta para fijar lo que deberán pagar o percibir, respectivamente, con
motivo de la intervención.

Sobre este punto de los honorarios, en la legislación mercantil, tratándo-
se de figuras similares a la del interventor administrador, existen los -
criterios sustentados por varios tratadistas, entre los que se encuentran:

1.- Tulio Ascarelli, quien señala que la retribución de los adminis-
tradores debe ser determinada por los estatutos o, a falta de --
disposición estatutaria, por la asamblea de accionistas (12).

2.- Mantilla Molina, quien hace notar que en la práctica se siguen -
varios sistemas para fijar la remuneración de los administrado-
res:

A.- Concederles una cantidad fija por cada sesión del Consejo de
Administración a que asista.

B.- Destinar una parte de las utilidades, dentro de los límites

(12).- Ascarelli, Tulio.- Derecho Mercantil (traducción de Felipe de J. -
Tena): Editorial Porrúa; México, 1940: págs. 154-155.

fijados en los estatutos, a la remuneración de los administradores.

C.- Combinar los dos sistemas anteriores, es decir, dar a los en cargados de la administración social una cantidad fija por sesión y, además, asignarles una participación en las utilidades.

Agrega este autor que los administradores tienen derecho a que los emolumentos que se les conceden sean proporcionados a la labor desempeñada (13).

3.- Por último, La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo 57, establece las reglas para calcular los honorarios que percibirá el síndico por su labor, tomando en consideración para aplicar el porcentaje que corresponde según dicho artículo, si los ingresos provienen de ventas que se realicen para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra; si se trata de ventas para licuificar los bienes de la quiebra; si la empresa continúa en actividad; si la empresa se vende

(13).- Obra citada: pág. 399.

como tal: o si la nulidad concluye por convenio.

Como ya se mencionó en párrafos atrás, es indispensable que en el Código Fiscal de la Federación y en su Reglamento, se fijen los criterios que deben aplicarse para determinar los honorarios de los interventores administradores, con el propósito de eliminar esta laguna que existe en dichos ordenamientos y evitando así posibles abusos en perjuicio de las empresas intervenidas o de los propios interventores administradores.

En las conclusiones de esta investigación, se propone que los interventores administradores reciban por concepto de honorarios, por cada mes de actuación, el que resulte mayor del 80% del salario asignado al administrador de la negociación intervenida, o del equivalente a seis veces el salario mínimo general elevado al mes del área geográfica en que se encuentra ubicada la administración de dicha negociación.

8.- INTERVENCION DE LA AUTORIDAD EJECUTORA

La actuación de la autoridad ejecutora en las intervenciones de las negociaciones es importantísima, a tal grado que el éxito o fracaso de la intervención depende en gran parte de ella. Sin embargo, también en este renglón se hace evidente la carencia de una reglamentación completa y ade

cuada.

Ciertamente, ni en el Código Fiscal de la Federación, ni en su Reglamento se contienen normas expresas sobre cual debe ser la intervención de la autoridad ejecutora durante la actuación del interventor administrador, - - pues sólo hacen referencia a que es la facultade para nombrar y remover libremente a los depositarios, pero no reglamentan su intervención posterior al nombramiento como se hace en otras leyes en donde se presentan si tuaciones similares.

Se tiene por ejemplo el caso del depositario administrador a que se refiere la Ley Federal del Trabajo en su artículo 963, para quien se establecen, entre otras, las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Celebrar contratos de arrendamiento, conforme estas condiciones:

por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento, recabando en todos los casos, la autorización del Presidente Ejecutivo;

V.- Presentar para su autorización al Presidente Ejecutivo, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;

VI.- Pagar, previa autorización del Presidente Ejecutor, los gravámenes que reporte la finca; . . . (+)

En este caso se puede asegurar que el Presidente Ejecutor (el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que ordena el embargo y la intervención), tiene bajo su responsabilidad el autorizar la realización de ciertos actos que por su importancia pueden tener trascendencia en el desarrollo de la intervención, motivo por el cual la ley hace recaer en él, y no en el depositario administrador, la facultad de decidir si se llevan a cabo esas acciones o no. En esa virtud, las facultades del depositario administrador están plenamente delimitadas y hacen que por sí mismo no pueda tomar decisiones que la ley impone a la autoridad ejecutora.

También el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte relativa a la administración del concurso, dispone en su artículo 764, que si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieren perderse, disminuir su precio o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del juez, quien la dará, previa audiencia del Mi-

(+).- Nota.- Sólo se mencionan las fracciones que tienen relación con el punto en comentario.

nisterio Público, en el plazo que le señale, según la urgencia del caso, y agrega el citado artículo que lo mismo hará cuando fuere fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

En consecuencia, esta disposición también delimita perfectamente la actuación del síndico y deja en manos del juez que dirige la quiebra las autorizaciones de los actos trascendentales.

De igual modo, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al señalar las facultades del síndico, establece en el artículo 48 que le corresponde:

I.- Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, -
previa aprobación judicial;

III.- Proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la ley se determinen, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la quiebra (+)

(+).- Idem nota página 83.

La misma ley, en su artículo 197, dispone que corresponde al síndico la administración de la quiebra, quien tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación, pero deberá solicitar y obtener la autorización judicial correspondiente, en los casos establecidos por esta ley.

Se estima que con el contenido de estas normas queda plenamente establecido que el juez tiene una participación determinante en el desarrollo de la quiebra, y que el síndico no puede tomar decisiones fundamentales respecto de los bienes del quebrado.

Se pueden citar como confirmación de los anteriores ejemplos los siguientes casos:

1.- El artículo 436 del Código Civil para el Distrito Federal, al señalar que los que ejercen la patria potestad (administradores de los bienes propiedad de los menores), no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente.

2.- El artículo 561 del Código Civil para el Distrito Federal, al --

disponer que los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos - (como pudiera ser el derecho de accesión por la renta del inmueble) y los muebles preciosos (no se señala como cuñes), no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de - absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente -- justificada y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.

3.- El artículo 1717 del mismo Código Civil, al establecer que si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con -- los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

De las citas anteriores se concluye que la actuación de la autoridad, -- cuando interviene en la vigilancia de la administración de bienes o negociaciones, es fundamental para la buena marcha de dicha administración, -- motivo por el cual, tratándose de intervenciones de negociaciones ordenadas por la autoridad fiscal, se hace necesario que el Código Fiscal de la Federación precise de mejor forma que como lo hace actualmente, en el -- ejercicio de cuales facultades se requiere la autorización de la oficina ejecutora y en cuales no, esto porque como ya se mencionó anteriormente --

al comentar las facultades del interventor administrador, la redacción -- del artículo 166 del citado Código Fiscal es confusa respecto a cuáles facultades necesitan para su ejercicio el previo acuerdo de la oficina ejecutora.

En conclusión, es sumamente importante que la actuación de la autoridad fiscal quede normada adecuadamente con la finalidad de que la administración de la negociación intervenida pueda llegar a feliz término y se eviten los posibles perjuicios que se causarían a la empresa de no existir una vigilancia más estrecha sobre los actos del interventor administrador por parte de la oficina ejecutora.

CAPITULO TERCERO

SITUACION JURIDICA DE LA EMPRESA INTERVENIDA

1.- DE LOS BIENES Y DERECHOS DE LA EMPRESA

Con motivo del nombramiento del interventor administrador en la negociación intervenida, es importante comentar cual es la situación jurídica de dicha negociación, respecto de sus bienes y derechos, si puede actuar o no en juicios y cual es la situación de sus órganos de administración y de vigilancia, y de la asamblea de accionistas.

A partir del inicio de la intervención ordenada por la oficina ejecutora, sucede algo muy importante respecto de los bienes y derechos de la empresa intervenida y es lo que se conoce como el desapoderamiento de esos bienes y derechos, que es en esencia la pérdida del derecho de administrar y disponer de ellos en virtud de una disposición legal que al aplicarse por la autoridad judicial o administrativa competente, impide que el legítimo propietario de los bienes pueda realizar cualquier acto jurídico en relación con dichos bienes y derechos, aun cuando continúa teniendo la propiedad de los mismos.

El desapoderamiento de los bienes se contempla fundamentalmente en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, siendo además comentado por los siguientes doctrinarios:

- 1.- Joaquín Garrigués hace notar que por efecto de la declaración de quiebra el deudor queda separado de la administración de sus bienes, para que no pueda aumentar su pasivo con nuevas deudas, ni disminuir por cualquier otro medio el activo existente (14).

Este mismo autor, al comentar el artículo 878 del Código de Comercio español, señala que el desapoderamiento de los bienes que sufre el deudor no implica la pérdida del derecho de propiedad, sino tan sólo la del derecho de administrar y disponer de los propios bienes (15).

- 2.- L. Carlos Dávalos Mejía, manifiesta que la primera consecuencia de la sentencia que declara la quiebra es el desapoderamiento de los bienes de su empresa y de su empresa misma, y hace notar que el quebrado se considera públicamente incapaz de seguir manejando y dirigiendo la empresa que llevó a la quiebra, por lo que --

(14) y (15).- Garrigués, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil, Tomo II; - Editorial Porrúa, S.A.; México, 1981; págs. 399 y 402.

con dicha sentencia queda privado del derecho de administrar sus bienes y los que adviera hasta que finalice aquélla (16).

Dice, además, que aunque el quebrado es desahogado de la empresa y de los bienes y derechos que a ésta corresponden, no pierde su propiedad.

3.- Carlos C. Malagarriga, apunta que la quiebra produce lo que tradicionalmente se llama el desahogamiento de los bienes del fallido, y agrega que éste queda de derecho separado e inhabilitado, desde el día de la declaración de quiebra, de la administración de todos sus bienes (17).

4.- Georges Ripert, hace notar que el mismo día de la declaración de quiebra, el deudor se encuentra de pleno derecho desahogado de sus bienes, y que no pierde la propiedad de los mismos, pero que no basta decir que pierde su administración (18).

5.- Joaquín Rodríguez y Rodríguez, afirma que el quebrado no pierde el dominio de los bienes, sino sólo la disposición, ya que por -

(16).- Óvalos Mejía, L. Carlos.- Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras; Editorial Harla, S.A. de C.V.; México, 1984; pág. 551.

(17).- Malagarriga, Carlos C.- Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo IV; Tipográfica Editora Argentina, S.A.; Buenos Aires, Argenti-

quedar desposeído o desampoderado de ellos, ni los administra ni dispone de los mismos (19).

Todos estos autores coinciden en señalar que con motivo de la declaración de quiebra, el quebrado queda desampoderado de sus bienes, que como ya se dijo en párrafos anteriores, significa la pérdida del derecho de administrar y disponer de ellos, pero no la pérdida de la propiedad, pues el quebrado continúa siendo el legítimo propietario de los mismos.

Ya quedó asentado que el desampoderamiento de los bienes se contempla fundamentalmente en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, cuyo artículo 83 establece que por la sentencia que declara la quiebra, el quebrado queda privado del derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiere, hasta finalizarse aquella.

Sin embargo, es conveniente precisar qué bienes y derechos son los que resultan afectados por el desampoderamiento, y para ello es necesario comentar que la situación es diferente ya sea que se trate de una negociación constituida como sociedad o persona moral, o de una negociación constituida por un solo dueño persona física.

na, 1963: pág. 257.

(18).- Ripert, Georges.- Tratado Elemental de Derecho Comercial (traducción de Felipe de Solá Cañizares), Tomo IV; Tipográfica Editora Argentina, S.A.; Buenos Aires, Argentina, 1954; pág. 216.

En efecto, si se trata de una negociación constituida como sociedad o persona moral, los bienes y derechos que resultan afectados por el desamparamiento que se origina con motivo de la intervención, son todos aquellos que tienen un carácter patrimonial, sin ninguna excepción, en tanto que - si se trata de una negociación constituida por un solo dueño persona física, los bienes y derechos de los cuales es desamparado, son también todos aquellos que tengan un carácter patrimonial, excepto los contenidos - en el artículo 115 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el cual - dispone lo siguiente:

El quebrado conservará la disposición y la administración de los siguientes bienes:

I.- Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como - son los relativos al estado civil o político, aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial;

II.- Los bienes que legalmente constituyen el patrimonio familiar;

III.- Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento

(19).- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.- Obra citada, Tomo II; pág. 330.

timiento del dueño;

IV.- Las ganancias que el quebrado obtenga después de la declaración de la quiebra por el ejercicio de actividades personales.

El juez podrá limitar la exclusión, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia;

V.- Las pensiones alimenticias, dentro de los límites que el juez señale, de acuerdo con lo indicado en la fracción anterior;

VI.- Los que legalmente sean inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estime necesarias.

Como puede observarse, estas excepciones son aplicables fundamentalmente cuando se trata de una persona física y no de una persona moral, razón por la que se puede afirmar que el desamparamiento de los bienes afecta de manera diferente ya sea que se trate de una negociación persona moral o de una negociación de un solo dueño persona física.

Ahora bien, aun cuando el Código Fiscal de la Federación no establece nada sobre este particular, es evidente que la negociación intervenida queda privada del derecho de administrar y disponer de sus bienes durante el

tiempo que se mantenga la intervención, toda vez que, como ya se comentó anteriormente, al interventor administrador se le conceden plenos poderes para actos de dominio y de administración, y los órganos de dirección de la empresa intervenida, que son los que están facultados para realizar este tipo de actos, mientras dura la actuación del interventor administrador, quedan suspendidos en sus funciones y, por lo tanto, no pueden continuar efectuando actos de dominio y de administración respecto de los bienes de la negociación que se interviene, ya que esos actos debe realizarlos únicamente el interventor administrador.

En tal virtud, se considera que con motivo de la intervención la negociación queda despojada de sus bienes y derechos, y que los actos de administración y disposición de esos bienes únicamente puede realizarlos el interventor administrador.

Ahora bien, ¿qué sucede si los órganos de administración nombrados por la negociación intervenida llegasen a realizar actos de administración o disposición de los bienes propiedad de la misma?

Para resolver esta interrogante nuevamente se recurre a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, cuyo artículo 116 dispone que serán nulos, frente a los acreedores, todos los actos de dominio o administración que

haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se dicte sentencia de declaración de quiebra. Al respecto, es conveniente aclarar que el concepto masa se refiere al conjunto de bienes y derechos propiedad del quebrado que al declararse la quiebra pasan a -- ser administrados por el síndico.

De esta norma se deriva la nulidad de los actos de dominio o administración que llegara a realizar el quebrado, ya que al declararse por el juez la sentencia de la quiebra, y darse posesión al síndico de su cargo, éste asume la administración de los bienes del quebrado, quien al quedar desahogado de sus bienes se encuentra inhabilitado para realizar actos de dominio y de administración sobre sus bienes.

Sobre este punto, Rodríguez y Rodríguez afirma que si el quebrado pierde la administración y las facultades de disposición sobre sus bienes, es -- evidente que los actos de administración o disposición que realice sobre ellos después de la declaración de quiebra, no producirán ningún efecto, es decir, serán nulos (20)

En consecuencia, y toda vez que el Código Fiscal de la Federación también

(20).- Obra citada, Tomo II; pág. 333.

omite reglamentar este aspecto, se considera que al nombrarse por la autoridad ejecutora el interventor administrador, y otorgársele a éste plenos poderes para actos de dominio y de administración, sucede lo mismo que en la quiebra, o sea, que la negociación intervenida queda desahogada de sus bienes y por lo tanto legalmente no puede realizar actos de administración o disposición respecto de esos bienes en tanto subsista la intervención, ya que de realizarlos, dichos actos serían nulos por la pérdida del derecho de administrar y disponer de ellos que se origina con motivo de la intervención. La nulidad de esos actos puede solicitarla el propio interventor administrador, la oficina ejecutora o bien el tercero que pudiera resultar perjudicado.

Si no existiera el desahogamiento de los bienes y derechos de la negociación intervenida, y no se pudiera obtener la nulidad de los actos de administración y disposición que realizara dicha negociación, no tendría ningún sentido la designación del interventor administrador, pues si la negociación intervenida siguiera disponiendo libremente de sus bienes, lo que sucedería es que el interventor administrador sería una simple figura de decoración y no podría llevar a cabo eficazmente las funciones que se le encomendaran.

En conclusión, aun cuando el Código Fiscal de la Federación no establece

el desapoderamiento de los bienes y derechos de la negociación intervenida, y la nulidad de los actos de administración y disposición que llegase a realizar dicha negociación durante la actuación del interventor administrador, es evidente que así debe ser, ya que de otra manera, como ya se dijo anteriormente, no tendría ningún sentido la designación del interventor administrador si el deudor pudiese seguir disponiendo y administrando libremente sus bienes y derechos.

Como esta omisión del Código Fiscal de la Federación se estima muy importante, sería conveniente que una norma de dicho ordenamiento reglamentare adecuadamente este aspecto, con el propósito de regular de una manera más completa y precisa la intervención de negociaciones.

2.- ACTUACION EN JUICIO DE LA NEGOCIACION INTERVENIDA

Puede suceder que la negociación que se interviene tenga juicios iniciados por ella o promovidos en contra de la misma, por lo que es conveniente precisar en quien recaer la continuación o defensa de esos juicios durante el tiempo que permanece la intervención.

Para comentar este punto es necesario referirse nuevamente a lo que la doctrina sostiene respecto de la actuación en los juicios en que es parte

el quebrado, y para ello se hará mención de los criterios sustentados por los siguientes autores:

- 1.- L. Carlos Dávalos Mejía, quien afirma que la regla general es -- que el quebrado no podrá actuar por su propio derecho, mientras dure la quiebra, en ningún juicio de orden patrimonial, ya que -- es el administrador de la quiebra (el síndico) quien comparecerá, con plena personalidad para ello, como el interesado en los juicios en que el quebrado sea parte (21).

- 2.- Joaquín Garrigués, quien hace notar que las facultades de representación de los síndicos se refieren tanto al aspecto contractual como al judicial y que representan a la quiebra en juicio y fuera de él (22).

- 3.- Rodríguez y Rodríguez, quien afirma que el quebrado pierde la legitimación procesal en todo cuanto se refiere a los intereses -- concursales, es decir, a los bienes comprendidos en la quiebra, y que el síndico queda legitimado como actor y como demandado -- respecto a todas las acciones que se intenten sobre los bienes -

(21).- Obra citada; pág. 555.

(22).- Obra citada; pág. 446.

del fallido (23).

De estos criterios y de lo previsto en el artículo 122 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que señala que las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado y las promovidas y los seguidos contra él, que tengan un contenido patrimonial, se continuarán por el síndico o con él, con intervención del quebrado, en los casos en que la ley o el juez lo dispongan, se deduce que en el caso de la quiebra, la representación en juicios la asume el síndico, y el quebrado solamente puede intervenir como conadyuvante.

Es decir, el quebrado ya no puede continuar los juicios iniciados antes de la quiebra, ni promover otros después de la sentencia de declaración de la citada quiebra, pues si a partir de la iniciación de la misma, pierde el derecho de administrar y disponer de sus bienes y derechos, también pierde el derecho de intervenir en los juicios en que sea parte, facultad que recae en el síndico de la quiebra.

Por lo que se refiera a la negociación intervenida, se recordará que el Código Fiscal de la Federación otorga al interventor administrador, en el

(23).- Obra citada, Tomo II: pág. 335.

artículo 166, entre otras facultades, la de plenos poderes para pleitos y cobranzas y la de presentar denuncias y querrelas y desistir de éstas últimas, razón por la cual se afirma que con esas facultades y los plenos poderes que se le conceden para ejercer actos de dominio y de administración, pero sobre todo al tener la dirección y administración de la negociación intervenida, el interventor administrador puede continuar los juicios iniciados antes de su designación o bien iniciar otros con la representación legal que ostente, pues como ya se ha dicho, el administrador nombrado por la empresa intervenida queda suspendido en sus funciones y por lo tanto es el interventor administrador quien debe actuar en nombre de la negociación que fue intervenida.

La representación en juicios de la negociación intervenida en favor del interventor administrador, se encuentra debidamente establecida en el Código Fiscal de la Federación, al igual que la del quebrado en favor del síndico en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; la única diferencia que se observa entre ambas representaciones, es que mientras en la quiebra el quebrado puede actuar como codyuvante en los juicios, tal y como lo dispone el artículo 122 de la ley mencionada, en la intervención el administrador nombrado por la sociedad intervenida no tiene ninguna participación en los juicios en que sea parte esa negociación.

En conclusión, la representación en juicios en que sea parte la negociación intervenida, recae en el interventor administrador, quien al asumir la administración de la misma, la representa para todos los efectos legales, aun los que no se encuentren señalados en el Código Fiscal de la Federación, pues sería inadmisibile que para unos actos sí fuere el representante y para otros no.

3.- DE LOS TERCEROS

El Código de Comercio en el libro Primero, Título Segundo denominado "De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio", artículo 16 fracción II, establece que todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados a la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios, y en el Capítulo II del citado Título Segundo, artículo 21 fracción VII, dispone que en el Registro Público de Comercio, en la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si los hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

El mismo Código de Comercio en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo

II denominado "Del Registro de Comercio", artículo 26, previene que los documentos que conforme a dicho Código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen, pero que no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables; y agrega que a pesar de la omisión del registro mercantil producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieran sido registrados, conforme a la ley común, en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente.

El artículo 29 del Código de Comercio, por su parte, establece que los documentos inscritos en el Registro Público de Comercio, producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en concordancia con lo que disponen los artículos 16 y 21 del Código de Comercio, previene en el segundo párrafo del artículo 7º, que en caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Dicha escritura constitutiva, que debe ser inscrita en el Registro Público de Comercio conforme a las disposiciones citadas anteriormente, debe - contener entre otros requisitos, según el artículo 6º fracción IX de la - Ley General de Sociedades Mercantiles, el nombramiento de los administra- dores y la designación de los que han de llevar la firma social.

Sobre este mismo particular, ya se dejó asentado en la parte final del -- primer párrafo de este punto, que en la hoja de inscripción de cada comer- ciante o sociedad que se lleva en el Registro Público de Comercio, deben anotarse también las revocaciones de este tipo de nombramientos.

Todo esto tiene como finalidad dar seguridad jurídica a toda persona o ne- gociación que celebre actos jurídicos con el comerciante inscrito en el - Registro Público de Comercio.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en el cuarto párrafo del artículo 151, señala que el embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el registro pú- blico que corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o dere- chos de que se trate. En relación con este artículo, es necesario que el embargo de la negociación intervenida se inscriba en el Registro Público de Comercio de la localidad en donde tenga su domicilio dicha negociación.

De igual manera, el artículo 168 del citado Código Fiscal, establece que el nombramiento del interventor administrador deberá anotarse en el registro público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida. - También en este caso, donde procede la anotación del nombramiento de referencia es en el Registro Público de Comercio.

Estas dos disposiciones del Código Fiscal de la Federación tienen por objeto cumplir con lo previsto por el Código de Comercio y la Ley General - de Sociedades Mercantiles, a fin de dar a conocer a los terceros interesados cual es la situación jurídica de la negociación con la que pretenden o están realizando actos jurídicos.

En tal virtud, cuando la oficina ejecutora que nombra al interventor administrador da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 151 y 168 del Código Fiscal de la Federación, está cumpliendo con el requisito de dar - publicidad al cambio de administrador de la negociación intervenida y, -- por consiguiente, todos los terceros que realicen operaciones con la empresa que sufre la intervención, deben hacerlo a través del interventor - administrador o por medio de las personas que él autorice, por ser quienes ostentan la facultad de administrar y disponer de los bienes y derechos de la negociación intervenida, ya que en caso de celebrar actos de - comercio o cualquier otro acto jurídico con los anteriores representantes,

están expuestos a que se demande la nulidad de dichos actos por parte del interventor administrador, por haberse efectuado con personas que no tienen la administración y disposición de los bienes de la empresa, tal como ya se dejó asentado al comentar el desapoderamiento de los bienes que se origina con motivo de la intervención.

En estas condiciones, lo único que sucede con los terceros a partir del inicio de la intervención, es que en lugar de realizar actos de comercio o cualquier otro acto jurídico con el administrador o representantes nombrados por la sociedad, deben hacerlo a través del interventor administrador o de los representantes que él designe. Salvo esta circunstancia, no existe ninguna otra situación que afecte la relación entre dichos terceros y la empresa intervenida.

Se aclara que desde el punto de vista de la relación que existe entre la autoridad fiscal, que designa al interventor administrador, y la negociación intervenida, los terceros serían todos aquellos que llegasen a realizar actos jurídicos con la mencionada negociación. Con la aclaración anterior se pretende explicar el porqué se menciona como terceros a quienes - desde otro ángulo no se les señalaría como terceros sino como partes principales de un acto jurídico.

4.- DEL ADMINISTRADOR O CONSEJO DE ADMINISTRACION

Al tratar el punto relativo a las facultades que se otorgan al interven--
tor administrador en el Código Fiscal de la Federación, se comentó la ne-
cesidad que existe de que se precisen esas facultades, ya que al estable-
cerse que aquél no quedará supeditado en su actuación a ningún órgano de
la empresa intervenida, ¿cuál es la situación del administrador o Consejo
de Administración durante el tiempo que permanece intervenida la negocia-
ción?

Es evidente que entretanto subsista la intervención es como si no existier
an, toda vez que:

- 1.- Pierden el derecho de administrar y disponer de los bienes de la
sociedad.
- 2.- Pierden la representación de la empresa.
- 3.- No pueden participar conjuntamente con el interventor administrar
dor en la marcha de la negociación.
- 4.- No pueden tomar decisiones respecto del funcionamiento de la ne-
gociación.

En tales consideraciones, aun cuando el Código Fiscal de la Federación -- dispone en su artículo 169 que la administración de la sociedad pueda continuar reuniéndose regularmente para conocer de los aspectos que menciona dicho artículo, se estima que con motivo de la intervención de la negociación, el administrador o Consejo de Administración nombrados por la sociedad, quedan suspendidos en sus funciones y no pueden reanudar sus actividades sino hasta que se dé por terminada la intervención por parte de la oficina ejecutora. Sin embargo, surgen las siguientes interrogantes:

1.- ¿Durante el tiempo que permanezca la intervención pueden seguir percibiendo sus sueldos el administrador y los miembros del Consejo de Administración nombrados por la sociedad intervenida?

2.- ¿Puede el interventor administrador ordenar que se reduzcan, aumenten o cancelen los sueldos de dichas personas?

A la primera interrogante se contestará que sí pueden seguir percibiendo sus sueldos, toda vez que el artículo 169 del Código Fiscal de la Federación establece que la administración de la sociedad pueda continuar reuniéndose regularmente, con lo que queda claro que el nombramiento del interventor administrador no implica que cesen en sus funciones el administrador o Consejo de Administración de la sociedad intervenida, sino que únicamente quedan suspendidos en las mismas durante el tiempo que subsis-

ta la intervención.

En cuanto a la segunda interrogante, se considera que en un momento dado, si la situación económica de la empresa es muy difícil, el interventor administrador, al tener plenos poderes de administración, podría negociar - con los interesados el diferimiento del pago de una parte de sus sueldos, hasta que la situación económica de la negociación mejorara, pero se estima que no podría reducirles o cancelarles sus sueldos sin su consentimiento.

Lo anterior se deduce de lo ya comentado, en el sentido de que el Código Fiscal de la Federación no establece que queden sin efecto los nombramientos del administrador o del Consejo de Administración con motivo de la designación del interventor administrador, sino más bien se considera que - el espíritu de la norma es que queden en suspenso en sus funciones, en -- virtud de que aun cuando el artículo 166 del citado Código Fiscal dispone que el interventor administrador puede otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad - intervenida y los que él mismo hubiere conferido, es claro que en las revo- caciones que puede realizar el interventor administrador no están in-- cluidas las del administrador o Consejo de Administración de la sociedad, pues si así no fuera, no tendría ningún sentido lo previsto en el artícu-

lo 169 del mismo Código Fiscal, relativo a que la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen.

Es decir, el Código Fiscal de la Federación contempla que la administración de la sociedad no cesa en sus funciones y por lo tanto no puede revocar sus nombramientos el interventor administrador, pues en la parte final del mencionado artículo 169 se establece que el interventor administrador puede convocar a la administración de la sociedad con los propósitos que considera necesarios o convenientes.

En tal virtud, al poder revocar el interventor administrador los poderes generales o especiales que hubiere otorgado la sociedad intervenida, debe considerarse que puede hacerlo con todos, a excepción de los concedidos al administrador o Consejo de Administración.

En base a estas consideraciones, se afirma que el interventor administrador no puede reducir o cancelar los sueldos del administrador o del Consejo de Administración nombrados por la sociedad intervenida, por no estar dentro de sus facultades el poder realizarlo.

Por último, en relación con los sueldos del administrador o Consejo de Administración de la negociación intervenida, se considera que si la situa-

ción económica lo permite, el interventor administrador si puede conceder les aumento en sus percepciones, toda vez que este hecho les ocasionaría un beneficio y no un perjuicio.

Ahora bien, en relación con lo comentado al tratar lo relativo a la situación jurídica de los bienes y derechos de la negociación intervenida, que dó asentado que con motivo de la intervención por parte de la oficina ejecutora, la sociedad intervenida pierde el derecho de administrar y disponer de sus bienes y, como consecuencia, sus órganos de administración se encuentran imposibilitados legalmente para actuar como antes de la intervención. Para decirlo de otra manera, al nombrarse el interventor administrador es como si se presentara un cambio de administración en esa negociación, y por consiguiente los órganos de administración anteriores tienen que dejar su lugar para que el nuevo administrador, el nombrado por la oficina ejecutora, disponga de toda la libertad necesaria para dirigir y administrar la negociación de la forma que más lo estime conveniente.

Desde luego, este cambio de administración sólo se da durante el tiempo que permanece en funciones el interventor administrador, pues al término de su actuación, que es al lograr hacer efectivos los créditos que dieron origen a la intervención, los órganos de administración nombrados por la negociación intervenida asumen nuevamente sus facultades y funciones.

Por otra parte, así como el nombramiento del interventor administrador debe anotarse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la negociación intervenida, tal como lo previene el artículo 168 - del Código Fiscal de la Federación, así también la terminación de ese nombramiento debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 171 del Código Fiscal mencionado, el - - cual establece que la intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con el mismo Código se haya anajenado la negociación y que en estos casos la oficina ejecutore debe - comunicar el hecho al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

En consecuencia, cuando el administrador o Consejo de Administración de la sociedad intervenida reciban la comunicación de que se da por terminada la intervención de la oficina ejecutora, es el momento en el que quedan legitimados nuevamente para disponer y administrar los bienes y derechos que les habían sido embargados por la autoridad fiscal, así como para ejercer sus facultades y realizar sus funciones, sin más limitaciones que las que les señalen la ley y los estatutos sociales.

5.- DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Según lo dispone el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de una sociedad anónima, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el Consejo de Administración.

Sin embargo, si de conformidad con lo que establece el artículo 166 según párrafo del Código Fiscal de la Federación, el interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, - asamblea de accionistas, socios o partícipes, ¿qué sucede con la asamblea de accionistas durante la actuación del interventor administrador en la negociación intervenida?

Es evidente que al igual que al administrador o Consejo de Administración, la asamblea de accionistas queda suspendida en sus facultades y funciones durante la actuación del interventor administrador, y por lo tanto, lo -- previsto en el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles - es inoperante en tanto subsista la intervención.

Es pertinente volver a comentar el artículo 169 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que sin perjuicio de lo que establece el artículo 166 del mismo Código Fiscal, en el sentido de que el interventor adminis-

trador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes, la asamblea de accionistas y la administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les cometa a su consideración.

Si el interventor administrador no está supeditado a ningún órgano de la sociedad durante su actuación y no se le establecen obligaciones a cumplir ante dichos órganos, ¿qué sentido tiene que el Código Fiscal de la Federación disponga que la asamblea de accionistas puede continuar reuniéndose, si el interventor administrador no tiene ninguna obligación respecto de ella?

Si llegara a reunirse la asamblea de accionistas y tomara alguna determinación sobre la marcha de la negociación ¿quién iba a dar cumplimiento a esa determinación? ¿el interventor administrador? Se estima que durante la actuación del interventor administrador no puede exigir la asamblea de accionistas que sus acuerdos se cumplan, pues por una parte el administrador nombrado por ella está inhabilitado legalmente para actuar, y por otra el interventor administrador no está obligado a cumplir con sus - -

acuerdos, pues como ya se ha hecho notar no se encuentra supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas; por lo tanto, se considera que no tiene ningún sentido que se incluya en el Código Fiscal de la Federación el derecho de la asamblea de accionistas a continuar reuniéndose, ya que si no lo estableciera el citado ordenamiento, de cualquier manera la asamblea podría reunirse cada vez que lo estimara conveniente, sin que ninguna autoridad pudiera impedirsele por no existir ninguna base legal para - ello.

Lo que sí puede realizar la asamblea de accionistas durante la actuación del interventor administrador es exigirle la responsabilidad que resulta- re con motivo de irregularidades, malos manejos o negligencia en el ejer- cicio de sus facultades, que llegaren a ocasionar daños o perjuicios a la negociación intervenida, aun cuando desde luego lo tendrían que hacer a - través de su órgano de administración correspondiente que es quien los -- puede representar para estos efectos.

Puede suceder que durante la actuación del interventor administrador lle- gue el momento en que tenga que formularse el balance de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172 y 173 de la Ley Gene- ral de Sociedades Mercantiles. En este supuesto ¿tiene el interventor ad ministrador la obligación de formularlo y presentarlo a la asamblea de ac

cionistas como se establece en los mencionados artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles?

Al respecto, atendiendo al profesionalismo y conveniencia debiera el interventor administrador formularlo y darlo a conocer a la asamblea de accionistas, pero legalmente no tiene ninguna obligación de hacerlo, toda vez que si no está supeditado en su actuación a la citada asamblea ¿quién puede exigirle la presentación de ese balance? Dicho de otra manera, si tuviera legalmente la obligación de formular el balance y no lo hiciera ¿podría la asamblea de accionistas exigirle el cumplimiento de esa obligación? Desde luego que no, en virtud de que el interventor administrador no se encuentra supeditado a la mencionada asamblea de accionistas, razón por la cual si no se le puede exigir su cumplimiento no tiene ningún sentido que legalmente tuviera la obligación de formular el balance en cuestión.

Por todo esto se afirma que legalmente no tiene el interventor administrador la obligación de formular el balance de la sociedad en los términos señalados por los artículos 172 y 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En conclusión, también la asamblea de accionistas quede, por decirlo así,

en suspenso en cuanto al ejercicio de sus facultades por todo el tiempo - en que actúe el interventor administrador en la negociación intervenida, y no reasume sus funciones sino hasta el momento en que la oficina ejecutora da por terminada la intervención.

6.- DE LOS ORGANOS DE VIGILANCIA

El artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles previene que la vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Entre las facultades y obligaciones que se establecen para los comisarios se encuentran las contempladas en el artículo 165 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles, contenidas en las siguientes fracciones de dicho numeral (+):

II.- Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas;

III.- Inspeccionar, una vez al mes por lo menos, los libros y papeles

(+).- Nota.- Se mencionarán únicamente las relacionadas con el tema de la presente investigación.

de la sociedad, así como la existencia en caja;

IV.- Intervenir en la formación y revisión del balance anual, en los términos que establece la ley;

VI.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que lo juzguen conveniente;

IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Mantilla Molina considera que corresponde a los comisarios la vigilancia de la marcha regular de las sociedades anónimas y señala que el comisario es un órgano necesario de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles (24).

Por su parte, Rodríguez y Rodríguez afirma que los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad (25). En estas condiciones, los comisarios son órganos establecidos por la ley

(24).- Obra citada; págs. 413-414.

(25).- Obra citada, Tomo I; pág. 131.

con la facultad de vigilar el desarrollo de las operaciones de la sociedad, ante quienes los administradores de la misma sociedad tienen las - - obligaciones previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que ya fueron descritas al inicio del presente punto.

Ahora bien, se cuestiona si pueden los comisarios ejercer las facultades que les concede el referido artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles durante la actuación del interventor administrador. Al respecto, es de considerarse que no pueden ejercer esas facultades, puesto que si la asamblea general de accionistas que es el órgano supremo de la sociedad, no puede exigir el cumplimiento de sus acuerdos o determinaciones al interventor administrador, con mayor razón los comisarios se encuentran imposibilitados legalmente para realizar su función.

En tal virtud, los comisarios, al igual que el administrador o Consejo de Administración y la asamblea general de accionistas, quedan suspendidos - en sus funciones durante la actuación del interventor administrador y no readquieren sus facultades sino hasta que la oficina ejecutora determina levantar la intervención por haberse hecho efectivo el crédito que dio mo tivo a la citada intervención.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Cuando un crédito fiscal determinado en cantidad líquida, debidamente notificado al deudor, no es cubierto o impugnado dentro de los -- plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, la autoridad -- fiscal puede iniciar el procedimiento administrativo de ejecución con la finalidad de obtener el pago del adeudo aun en contra de la voluntad del deudor.

SEGUNDA.- Si en el momento de efectuar el requerimiento de pago al deudor no realiza el entero de lo adeudado, el ejecutor designado por la autoridad fiscal debe proceder al embargo de bienes propiedad del deudor para -- hacer efectivo el crédito fiscal exigible, así como sus accesorios legales, tales como gastos de ejecución, recargos, etc.

TERCERA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código -- Fiscal de la Federación, el embargo puede recaer en bienes suficientes -- para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o bien en negociaciones con todo lo que de hecho y -- por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención -- de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

CUARTA.- En los embargos de negociaciones, los depositarios pueden tener el carácter de interventores con cargo a la caja o de administradores, -- tal como lo disponen los artículos 153 y 164 del Código Fiscal de la Federación. Si la oficina ejecutora determina designar un interventor administrador, a ésta figura se le asignan las facultades y obligaciones contenidas en los artículos 156, 157 y 169 del mencionado Código Fiscal, siendo las más importantes las relativas a los amplios poderes de administración y de dominio que se le conceden, las facultades de otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes y de revocar los otorgados -- por la sociedad intervenida, así como la disposición referente a que no -- quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

QUINTA.- El interventor administrador es un representante del Estado que interviene en una negociación embargada por el Fisco Federal, con amplios poderes de administración y de dominio, para hacer efectivos créditos fiscales que no han sido cubiertos por el deudor y para vigilar que la garantía del interés fiscal no sufra menoscabo.

SEXTA.- El interventor administrador, a partir del momento de su designación por parte de la oficina ejecutora, asume la administración, en su -- sentido más amplio, de la negociación intervenida y sustituye, por lo tan

to, a los órganos de administración nombrados por la sociedad, los cuales quedan inhabilitados legalmente para continuar administrando los bienes - de dicha negociación, durante el tiempo que permanezca en funciones el ci tado interventor administrador.

Este inhabilitación legal para continuar administrando los bienes de la - negociación intervenida que sufren los órganos de administración designa- dos por la sociedad, es lo que en la doctrina se le conoce como el desapo- deramiento de bienes, que consiste en la pérdida del derecho de adminis- trar y disponer de sus bienes que sufre el legítimo propietario de los -- mismos.

SEPTIMA.- Los amplios poderes de administración y de dominio que se conce- den al interventor administrador, traen como consecuencia que prácticamen- te tenga el carácter de dueño de la negociación intervenida, lo cual si - bien por una parte es lo más recomendable, puesto que de no ser así el in terventor administrador se encontraría con una serie de obstáculos y ope- siciones por parte de los órganos de administración de la sociedad para - poder cumplir su cometido, por otra hace necesario que se reglamente de - manera más adecuada su actuación para determinar si las facultades, obli- gaciones y responsabilidades que se establecen en otros ordenamientos le- gales para los administradores de una sociedad le son aplicables al inter

ventor, así como para corregir las notorias fallas de técnica jurídica -- que presenta el Código Fiscal de la Federación vigente y para cubrir algunas omisiones importantes en que se incurrió al reglamentar la actuación del interventor administrador.

OCTAVA.- El Código Fiscal de la Federación vigente no señala qué requisitos debe reunir quien sea designado como interventor administrador, lo -- cual representa una importante omisión, toda vez que para figuras similares si se establecen ciertos requisitos que tienden a garantizar de alguna forma el mejor ejercicio de sus funciones; el artículo 166 del Código Fiscal mencionado, contiene algunas ambigüedades, como la de establecer -- que el interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de la sociedad, y fallas de técnica jurídica al confundir los tipos de poderes contenidos en el artículo -- 2554 del Código Civil para el Distrito Federal; no se precisa si las facultades, obligaciones y responsabilidades que se establecen en otros ordenamientos legales le son aplicables al interventor administrador; no se dispone qué responsabilidades tendrá el interventor administrador durante su actuación; se omite señalar qué duración en el cargo puede tener el interventor administrador; cuáles son las causas y consecuencias de su remoción; qué honorarios debe percibir durante su actuación; y cuál es la in

tervención de la autoridad ejecutora.

Así mismo, omite mencionar cuál es la situación jurídica de los bienes y derechos de la negociación intervenida; qué sucede con los juicios en que sea parte la citada negociación; y cuál es la situación del administrador o Consejo de Administración, de la asamblea de accionistas y de los órganos de vigilancia nombrados por la sociedad intervenida.

En virtud de lo anterior, se propone modificar los artículos del Código Fiscal de la Federación que se refieren al interventor administrador y a la actuación de la oficina ejecutora durante la intervención, con el propósito de que se cubran las omisiones que existen actualmente y se aclaren las redacciones confusas y se corrijan las fallas de técnica jurídica que presenta el citado Código Fiscal en este momento.

PROPUESTA DE MODIFICACION A LA SECCION TERCERA, CAPITULO III, TITULO V, - DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (+):

Artículo 164.- Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, - el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la

(+).- Nota.- No se transcriben los artículos que no presentan cambios en su redacción, para hacer resaltar sólo aquellos que se estima deben ser modificados.

caje o de interventor administrador.

En la intervención de negociaciones serán aplicables, en lo conducente, - las secciones de este capítulo.

Artículo 164 Bis.- En la designación de interventores administradores deberán observarse las siguientes reglas:

I.- El nombramiento de interventor administrador debe recaer en -- cualesquiera de las instituciones o personas siguientes:

a).- Instituciones de crédito legalmente autorizadas;

b).- Cámaras de Comercio y de Industria;

c).- Comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en los Registros de Comercio y Federal de Contribuyentes; y

d).- Particulares que demuestren experiencia de cuando menos -- tres años en la dirección o administración de negociacio-- nes mercantiles con giro igual o similar al de la empresa en que actuarán.

II.- No pueden ser designados como interventores administradores:

- a).- Los que conforme a la ley se encuentren inhabilitados para ejercer el comercio;
- b).- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los socios o administradores de la negociación intervenida o del titular de la oficina ejecutora que lo nombre; y
- c).- Los que tengan comunidad de intereses con los socios o administradores de la negociación intervenida.

III.- Los interventores administradores recibirán por concepto de honorarios, por cada mes de actuación, el que resulte mayor del 80% del salario asignado al administrador de la negociación intervenida, o del equivalente a seis veces el salario mínimo general elevado al mes del área geográfica en que se encuentre ubicada la administración de dicha negociación.

Artículo 165.- Como está actualmente.

Artículo 166.- El interventor administrador asumirá la administración de la negociación intervenida y tendrá plenos poderes para ejercer actos de dominio y de administración, y todas las facultades generales y las espe-

ciales que requieran cláusula especial conforme a la ley para pleitos y cobranzas.

A partir de la designación del interventor administrador, los órganos de administración de la negociación intervenida quedarán privados del derecho de administrar y disponer de los bienes y derechos de dicha negociación y de los que adquiriera, hasta finalizar la intervención.

El interventor administrador también estará facultado para otorgar o suscribir los títulos de crédito que se requieran para el desempeño de su cometido, presentar denuncias y querrelas y desistir de estas últimas, otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes y revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

La dirección y vigilancia de la intervención la tendrá la oficina ejecutora, la que de acuerdo a las características o circunstancias de la negociación intervenida, debe precisar, en el nombramiento correspondiente, - cuales de los poderes y facultades que se otorgan al interventor administrador requieran el previo acuerdo de la oficina ejecutora, sin perjuicio de que conforme se desenvuelva la intervención, dicte las medidas que - sean necesarias para un adecuado desarrollo de la misma.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 172 de este Código, se procederá al remate - de conformidad con las disposiciones contenidas en este Capítulo.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño.

Artículo 167.- El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora. -

Copia de dicha cuenta deberá hacerla llegar al administrador o consejo de administración de la negociación intervenida, dentro de los cinco días siguientes al de su formulación.

II.- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios de la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.

III.- Elaborar el inventario de los bienes de la negociación interve-

nida.

IV.- Presentar las declaraciones y efectuar los pagos previstos en -
las disposiciones fiscales.

V.- Las que se señalen para los administradores de negociaciones --
mercantiles en otras disposiciones legales, en lo que no contra
vengan lo previsto en este Código.

Artículo 167 Bis.- El interventor administrador tendrá las siguientes res
ponsabilidades:

I.- De reparar los daños y perjuicios que llegare a causar durante
su actuación a la empresa intervenida o al fisco federal.

II.- Las que se señalen para los administradores de negociaciones --
mercantiles en otras disposiciones legales, en lo que no contra
vengan lo previsto en este Código.

Artículo 168.- Sin cambio.

Artículo 169.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 166 de este
Código, la asamblea de accionistas y la administración de la sociedad po-
drán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que -

les competen y de los informes que formule el interventor administrador - sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación. Igualmente, podrán presentar propuestas para mejorar la marcha de la negociación a la oficina ejecutora, quien las analizará conjuntamente con el interventor - administrador y determinará si procede o no su aplicación.

Artículo 170.- Sin modificación.

Artículo 171.- Sin modificación.

Artículo 172.- Las autoridades fiscales procederán a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

Artículo 153.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, siempre que exista una causa justa, removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios ten
drán el carácter de interventores con cargo a la caja o de interventores
administradores, según el caso, con las facultades, obligaciones y respon-
sabilidades señaladas en este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bie-
nes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho
el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el eje-
cutado.

Artículo 112.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión,
al depositario, interventor con cargo a la caja o interventor administra-
dor, que en el desempeño de su función cause daño o perjuicio al fisco fe-
deral, o bien que disponga para sí o para otro del bien depositado, de --
sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubie-
ren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 500 veces el sa-
lario; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

- - - -

La modificación de los dos artículos anteriores, el 153 y el 112, se pro-
pone para hacerlos congruentes con los demás numerales referentes a la in-

tervención y en relación con las consideraciones expuestas en el Capítulo Segundo de esta investigación.

Con estos cambios quedaría reglamentado de modo más adecuado, todo lo relativo al interventor administrador y a la oficina ejecutora, con lo cual quedarían solventadas las omisiones, confusiones y fallas de técnica jurídica que el Código Fiscal de la Federación presenta en la actualidad y, - en consecuencia, existiría mejor tutela jurídica sobre la intervención, - con el propósito de que quede claro para todas las partes que en ella intervienen, cuál es su esfera de acción, sus facultades, obligaciones y -- responsabilidades y, por consiguiente, se lograría que esta parte del procedimiento administrativo de ejecución se desarrollara dentro de un marco de derecho claro y preciso, que es en el que deben desenvolverse los actos del Fisco Federal para que esté en condiciones más favorables de cumplir satisfactoriamente con su fin primordial que es el de obtener los recursos que de acuerdo con las leyes fiscales le corresponden al Gobierno Federal para el sostenimiento de los gastos públicos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Ascarelli, Tulio.- Derecho Mercantil (traducción de Felipe de J. Tena); Editorial Porrúa; México 1940.
- 2.- Carretera Pérez, Adolfo.- Derecho Financiero; Editorial Santillana; - Madrid 1968.
- 3.- Dávalos Mejía, L. Carlos.- Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras; - Editorial Harla, S.A. de C.V.; México 1984.
- 4.- De Juano, Manuel.- Curso de Finanzas y Derecho Tributario; Editorial - Molachino; Rosario, Argentina 1963.
- 5.- De la Garza, Sergio Francisco.- Derecho Financiero Mexicano; Editorial Porrúa; México 1979.
- 6.- De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano; Editorial Porrúa; México 1973.
- 7.- Garrigués, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil; Editorial Porrúa; México 1981.
- 8.- Giannini, Achille Donato.- Instituciones de Derecho Financiero (traducción española); Editorial de Derecho Financiero; Madrid 1957.
- 9.- Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones; Editorial Cajica, S.A.; Puebla, Pue., México 1980.
- 10.- Malagarriga, Carlos C.- Tratado Elemental de Derecho Comercial; Tipografía Editora Argentina, S.A.; Buenos Aires, Argentina 1963.
- 11.- Mantilla Molina, Roberto L.- Derecho Mercantil; Editorial Porrúa; México 1979.
- 12.- Margadent S., Guillermo Floris.- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano; Editorial Esfinge; México 1978.

- 13.- Ministerio de Hacienda Español.- Los Impuestos en España; Madrid -- 1960.
- 14.- Pérez Cubillas, José M.- Curso de Derecho Fiscal; Editorial Molina y Cía., S.A.; La Habana, Cuba 1953.
- 15.- Pérez de Ayala, José Luis y Eusebio González.- Curso de Derecho Tributario; Editorial Ederse; Madrid 1975.
- 16.- Perulles Basas, Juan José.- Manual de Derecho Fiscal; Librería Bosch; Barcelona, España 1961.
- 17.- Ripert, Georges.- Tratado Elemental de Derecho Comercial (traducción de Felipe de Solá Ceñizares); Tipográfica Editora Argentina, S.A.; - Buenos Aires, Argentina 1954.
- 18.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil; Editorial Porrúa; México 1979.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal
- 3.- Código de Comercio
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles
- 6.- Código Fiscal de la Federación (1938)
- 7.- Código Fiscal de la Federación (1967)
- 8.- Código Fiscal de la Federación (1983)
- 9.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
- 10.- Ley Federal del Trabajo
- 11.- Ley General de Sociedades Mercantiles
- 12.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- 13.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera
- 14.- Reglamento del Código Fiscal de la Federación
- 15.- Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras